

24 NOV. 2023
14:40h.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023– 2024

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento los Proyectos de Ley **4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR, y 6347/2023-CR** que propone la reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Decimoprimer Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 21 de noviembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Taipe Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo (con reserva); Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot (con reserva); Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis; Picón Quedo, Luis Raúl; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Aragón Carreño, Luis Ángel; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; ningún voto en contra; y ningún voto en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley **4733/2021-CR**, que propone una ley de reforma constitucional que modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, para garantizar el derecho fundamental a la salud, fue presentado por el congresista Juan Carlos Mori Celis, del Grupo Parlamentario "Acción Popular" ante el área de Trámite Documentario del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Congreso con fecha 14 de abril del 2022. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 17 de abril de 2023.

El proyecto de ley **5512/2022-CR**, que propone una Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Estado a efectos de establecer la excepción de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado para el personal médico especialista o asistencial de salud a nivel nacional, fue presentado por la congresista Elva Edhit Julon Irigoin, del Grupo "Alianza para el Progreso" ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 3 de julio de 2023. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 5 de julio de 2023.

El proyecto de ley **5574/2022-CR**, que propone una Ley de Reforma Constitucional que fortalece la función del "médico especialista asistencial de salud" fue presentado por la congresista Kelly Portalatino Avalos de la Bancada Parlamentaria Perú Libre ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 17 de julio de 2023. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 18 de julio de 2023.

El proyecto de ley **6255/2023-CR** que propone una ley de reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, fue presentado por la congresista, Carmen Patricia Juárez Gallegos del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular" ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 30 de octubre del 2023. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 30 de octubre de 2023.

El proyecto de ley **6330/2023-CR** que propone una ley de reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, fue presentado por la congresista no agrupada, María del Carmen Alva Prieto ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 6 de noviembre del 2023. Fue derivado a la Comisión de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 8 de noviembre de 2023.

El proyecto de ley **6347/2023-CR** que propone una ley de reforma constitucional que modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Perú con la finalidad de permitir la doble percepción a los profesionales de salud, fue presentado por el congresista, Edgard Reymundo Mercado del Grupo Parlamentario "Cambio Democrático – Juntos por el Perú" ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 8 de noviembre del 2023. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 8 de noviembre de 2023.

Antecedentes legislativos

Tal como se muestra en el cuadro a continuación, del 2001 al 2021 se ha encontrado diversas iniciativas que proponen la reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú. Consta a continuación el listado de proyectos que muestran los antecedentes mencionados.

Cuadro 1
Antecedentes legislativos 2001 a 2006
Proyectos de Ley de Reforma Constitucional del artículo 40 de la Constitución
Política del Perú

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
1141/2000-CR	REFORMA CONST:40°- DESEMPEÑO DOS FUNCIONES PUBLICAS	Reforma el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú a fin de permitir que los profesionales médicos desempeñen dos empleos o cargos públicos remunerados referidos a actos médicos y al servicio del Estado.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023–2024

Cuadro 2
Antecedentes legislativos 2006 a 2011
Proyectos de Ley de Reforma Constitucional del artículo 40 de la Constitución
Política del Perú

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
-----------------	--------	---------	---------------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

3406/2009-CR	REFORMA CONST.40°/REMUNERACIONES POR PARTE DEL ESTADO	Propone modificar el artículo 40° de la Constitución, referente a la excepción para recibir más de dos remuneraciones por parte del Estado.	Archivo
10088/2004-CR	REFORMA CONST:40/NÚMERO MÁXIMO DE REMUNERACIONES	Propone establecer el número máximo de remuneraciones que deberán percibir los altos funcionarios.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

Cuadro 3
Antecedentes legislativos 2011 a 2016
Proyectos de Ley de Reforma Constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
00238/2011-CR	REFORMA CONST. 2°, 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101°, 102°, 118° y 139°/LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	Propone modificar los artículos 2° (inciso 10°), 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101° inciso 1), 102° inciso 6), 118° inciso 21) y 139° inciso 21) de la Constitución Política del Estado, referente a fortalecer la Lucha Contra la Corrupción.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

Cuadro 4
Antecedentes legislativos 2016 a 2021
Proyectos de Ley de Reforma Constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
04396/2018-CR	LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Propone modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, extendiendo la posibilidad de percibir dos haberes del Estado exclusivamente a los médicos especialistas.	Ley 31122
04399/2018-CR	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Propone modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.	Ley 31122
05017/2020-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	Propone considerar por excepción a la función asistencial de salud, como un segundo empleo o cargo público remunerado.	Ley 31122
05021/2020-CR	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Propone establecer como excepción en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que los médicos especialistas en las entidades	Ley 31122

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

		de salud pública puedan desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado.	
05084/2020-CR	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EL 3° DE LA LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO Y 38° DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL	Propone establecer la doble percepción por el servicio médico, ante la aparición de pandemias como el Covid-19 y otras más que pudieran sobrevenir.	Ley 31122
05164/2020-CR	LEY DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN QUE HABILITA LA DOBLE PERCEPCIÓN DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN EL ÁMBITO NACIONAL POR NECESIDAD PÚBLICA	Propone reforma constitucional, es la modificación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, habilitando la doble percepción del médico especialista en el ámbito nacional, por necesidad pública.	Ley 31122
6024/2020-CR		Propone modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que habilita la doble percepción de ingresos del personal público de manera excepcional durante la declaración de un Estado de Excepción.	Ley 31122
6094/2020-CR	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7, 9, 11 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ EN MATERIA DE SALUD	Propone modificar los artículos 7, 9, 11 y 40 de la Constitución Política del Perú, en materia de Salud	Ley 31122
6761/2020-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCENTIVA LA COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD POR PERSONAL MÉDICO EN SITUACIÓN DE PANDEMIA	Propone modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, precisando una excepción para la prohibición a la percepción de doble remuneración en el sector público, por parte de personal médico, explícitamente para etapa de pandemia y mientras dure ésta, por circunstancias que afecten la vida de la nación y/o por razones de déficit de cobertura de personal de salud.	Ley 31122

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

Opiniones solicitadas:

Los cuadros 5 a 9 muestran el listado de pedidos de opinión solicitados en el periodo anual de sesiones actual.

Cuadro 5

Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas en el Proyecto de Ley 4733/2022-CR

OFICIO	FUNCIONARIO/ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
2639-2022-2023-CCR/CR	Eliana Revollar Añaños	Defensoría del Pueblo	27/04/2023
2640-2022-2023-CCR/CR	Daniel Ysau Maurate Romero	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	27/04/2023

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

2641-2022-2023-CCR/CR	Juan Carlos Velasco Guerrero	Superintendente Nacional de Salud	27/04/2023
2642-2022-2023-CCR/CR	Antonio Fernando Varela Bohorquez	Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo	27/04/2023
2643-2022-2023-CCR/CR	Alex Alonso Contreras Miranda	Ministro de Economía y Finanzas	27/04/2023
2644-2022-2023-CCR/CR	Rosa Bertha Gutiérrez Palomino	Ministra de Salud	27/04/2023

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023 - 2024

Cuadro 6
Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas en el
Proyecto de Ley 5512/2022-CR

OFICIO	FUNCIONARIO/ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
3184-2022-2023-CCR/CR	Cesar Henry Vásquez Sánchez	Ministro de Salud	17/07/2023
3185-2022-2023-CCR/CR	Antonio Fernando Varela Bohorquez	Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo	17/07/2023
3186-2022-2023-CCR/CR	Daniel Ysau Maurate Romero	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	17/07/2023
3187-2022-2023-CCR/CR	Carlos Blancas Bustamante	Especialista en Derecho Laboral	17/07/2023
0293-2023-2024-CCR/CR (Oficio reitera pedido de opinión)	Daniel Ysau Maurate Romero	Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo	16/10/2023
0294-2023-2024-CCR/CR (Oficio reitera pedido de opinión)	Cesar Henry Vásquez Sánchez	Ministro de Salud	16/10/2023
0294-2023-2024-CCR/CR	Eduardo Melchor Arana Ysa	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	16/10/2023
0296-2023-2024-CCR/CR	Carlos Blancas Bustamante	Especialista en Derecho Laboral	16/10/2023

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023 - 2024

Cuadro 7
Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas en el
Proyecto de Ley 5574/2022-CR

OFICIO	FUNCIONARIO/ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
078/2023-2024-CCR/CR	Cesar Henry Vásquez Sánchez	Ministro de Salud	26/09/2023
121/2023-2024-CCR/CR	Daniel Ysau Maurate Romero	Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo	26/09/2023
126/2023-2024-CCR/CR	Eduardo Melchor Arana Ysa	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	26/09/2023
127/2023-2024-CCR/CR	Josue Manuel Gutiérrez Condor	Defensor del Pueblo	26/09/2023
128/2023-2024-CCR/CR	Lelia Lourdes Lazo Cornejo	Especialista en Derecho Constitucional	26/09/2023

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023 - 2024

Cuadro 8
Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas en el Proyecto de
Ley 6255/2023-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

OFICIO	FUNCIONARIO/ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
0395/2023-2024-CCR/CR	Cesar Henry Vásquez Sánchez	Ministro de Salud	03/11/2023
0396/2023-2024-CCR/CR	Daniel Ysau Maurate Romero	Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo	03/11/2023
0397/2023-2024-CCR/CR	Eduardo Melchor Arana Ysa	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	03/11/2023
0398/2023-2024-CCR/CR	Carlos Blancas Bustamante	Especialista en Derecho Laboral	03/11/2023

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023 - 2024

Cuadro 9
Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas en el Proyecto de Ley 6330/2023-CR¹

OFICIO	FUNCIONARIO/ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
No hay opiniones solicitadas.			

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023 - 2024

Cuadro 10
Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas en el Proyecto de Ley 6347/2023-CR²

OFICIO	FUNCIONARIO/ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
No hay opiniones solicitadas.			

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023 - 2024

Opiniones recibidas³:

Sobre el Proyecto de Ley 4733/2022-CR:

- Por Oficio 1690-2023-EF/10.01 suscrito por Alex Alonso Contreras Miranda, ministro de economía y finanzas de fecha 17 de agosto de 2023, se adjunta el Memorando 1159-2023-EF/53.04, suscrito por Mariel Herrera Llerena Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF de fecha 15 de agosto de 2023, que a su vez adjunta el Informe 2118-2023-

¹ Proyecto de Ley 6330/2023-CR presentado el día 6 de noviembre de 2023 a 17:40 horas.

² Proyecto de Ley 6347/2023-CR presentado el día 8 de noviembre de 2023 a 11: 53 horas.

³ Opiniones que han sido recibidas hasta el día 15/11/2023 a las 17:00 horas de acuerdo a la página web. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

EFE/53.04 suscrito por Cynthia Su Lay directora de Gestión de Personal Activo del MEF de la misma Dirección General de fecha 15 de agosto de 2023, que adjunta opinión técnica sobre el proyecto de ley 4733/2022-CR, en la cual se concluye que el proyecto de ley materia de estudio, por el que se modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Perú es observado por las siguientes razones:

1. Toda medida en materia de ingresos correspondiente a los recursos humanos del sector público debe previamente estar supeditado a la disponibilidad presupuestaria.^{4 5}
2. La propuesta no guardaría congruencia, puesto que al modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, se exonera de prohibición de ingresos a todo el personal de salud, sin embargo, en la propuesta de modificación del artículo 3 de la Ley Marco del Empleo Público y el artículo 38 de la ley de Servicio Civil, la exoneración solo comprende al médico especialista.⁶
3. Señala que el proyecto de ley no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique el impacto que generaría y el costo de su implementación, es decir no observa que de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.⁷

⁴ Numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público.

⁵ Como lo refiere literalmente el numeral 2.5 del Informe 2118-2023-EFE/53.04 suscrito por Cynthia Su Lay directora de Gestión de Personal Activo del MEF.

⁶ Como lo refiere literalmente el numeral 2.9 del Informe 2118-2023-EFE/53.04 suscrito por Cynthia Su Lay directora de Gestión de Personal Activo del MEF.

⁷ Literal del numeral 2.10 del Informe 2118-2023-EFE/53.04 suscrito por Cynthia Su Lay directora de Gestión de Personal Activo del MEF

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

4. Las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.⁸
- Del **Oficio 0460-2023-DP/PAD** suscrito por Rina Rodríguez Lujan primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo de fecha 15 de setiembre de 2023 en la cual se esgrimen los siguientes argumentos:
 - De acuerdo a este documento, "(...) Mediante Ley 31122 se modificó el artículo 40 de la Constitución, habilitando el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. Esta habilitación permitió que durante la emergencia sanitaria por COVID 19, tanto los médicos especialistas como el personal asistencial, pudieran desempeñar funciones asistenciales en más de un establecimiento de salud, logrando cubrir con ello este escaso recurso humano que se puso en evidencia en la pandemia por la COVID 19."⁹
 - Asimismo, dicho documento refiere que: "En efecto, la necesidad de cubrir la brecha de médicos especializados y de personal asistencial para la atención de personas que se encontraban hospitalizadas por el COVID – 19, fue lo que sustentó la modificación de la Constitución y su posterior desarrollo normativo a través de la ley 31427, donde se reguló los alcances de la figura de la doble percepción, la circunstancias en que correspondía la contratación del personal médico especialista o asistencial de salud, entre otros aspectos."¹⁰
 - Concluye que: "(...) con el fin que la exoneración favorezca realmente a la población, que debe servir para contratar médicos especialistas y personal

⁸ Literal del numeral 2.11 del Informe 2118-2023-EFE/53.04 suscrito por Cynthia Su Lay directora de Gestión de Personal Activo del MEF y, de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política del Perú

⁹ Literal del Oficio 0460-2023-DP/PAD suscrito por Rina Rodríguez Lujan primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo de fecha 15 de setiembre de 2023

¹⁰ Literal del Oficio 0460-2023-DP/PAD suscrito por Rina Rodríguez Lujan primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo de fecha 15 de setiembre de 2023

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

asistencial de salud, que se demostró, como ya se indicó, ser un recurso humano escaso."¹¹

- Por Oficio **D000933-2023-DM-MINSA** de fecha 2 de noviembre de 2023, suscrito por Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de salud, al cual se adjunta el Informe D001045-2023-OGAJ/MINSA elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual se expresa que deben considerarse entre ellos algunos puntos:
 - Ampliar sus alcances no solo a los médicos especialistas, sino también a todos los profesionales de la salud, con o sin especialidad; ello a fin de cubrir las brechas de recursos humanos en salud.
 - Que debería existir una relación de armonía entre todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico, por lo que, al establecer la fórmula legal y su exposición de motivos del proyecto de ley, si con su aprobación debería considerarse la continuidad de la vigencia de la Ley 31427 o en su defecto si corresponde su derogación expresa.
 - De manera resumida consideran que su opinión es remitida para la evaluación del Congreso de la República, sugiriendo los comentarios que se incluyen en la misma.¹²

Sobre el Proyecto de Ley 5512/2022-CR:

- No se han recibido opiniones.

Sobre el Proyecto de Ley 5574/2023-CR:

- No se han recibido opiniones

Sobre el Proyecto de Ley 6255/2023-CR:

- No se han recibido opiniones.

Sobre el Proyecto de Ley 6330/2023-CR:

- No se han recibido opiniones.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Opinión vertida en el Oficio D000933-2023-DM-MINSA de fecha 02 de noviembre de 2023 que adjunta el Informe D001045-2023-OGAJ/MINSA de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por Mary Janet Ramos Barrientos directora general de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINSA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Sobre el Proyecto de Ley 6347/2023-CR:

- No se han recibido opiniones.

Opiniones ciudadanas¹³:

Sobre el proyecto 4733/2022-CR:

- No se han recibido opiniones

Sobre el proyecto 5512/2022-CR:

- **NOELIA XIMENA HERMOZA TORRES**
08/11/2023
- En mi opinión, la medida sería idónea, por los beneficios que ofrece, y también sería necesaria porque el sector salud hoy en día en nuestro país adolece de una grave problemática de saturación. Como bien señala el proyecto, "(...) el MINSA ha señalado que el Perú apenas cuenta con 13.6 médicos por cada 10,000 habitantes, 9.4 menos que lo recomendado por la OMS". Y si de por sí ya contamos con poco personal de salud, a ello hay que agregar que dicho escaso personal se halla principalmente distribuido en las zonas de mayores recursos: como indica el proyecto, solo el 11% de los médicos atiende a los sectores de extrema pobreza. Así, las familias de escasos recursos son las más perjudicadas. En suma, no hay suficientes profesionales para cubrir la demanda. Con ello, es necesario que desde el Estado se busquen soluciones, y opino que una de ellas es este proyecto. Si bien una alternativa sería abrir más plazas en el sector público para que más personas decidan trabajar allí en vez de en el sector privado, el resultado sería el mismo, porque de todos modos no hay suficientes profesionales de la salud en el país para cubrir la demanda, menos aún en las zonas de escasos recursos. Así, permitir que estos profesionales puedan desempeñar más de un empleo o cargo público sería beneficioso y se garantizaría de una mejor manera el derecho a la salud. Muchos de ellos podrían desempeñarse en el sector salud en ambos empleos, mientras que otros profesionales (también especialistas de salud) que han optado por otros empleos públicos (ej. asesores, consultores, etc.) podrían incluir en sus posibilidades dedicarse, adicionalmente, a la práctica médica. Ello no vulneraría, a mi parecer, el principio de igualdad (respecto de otros

¹³ Opiniones que han sido recibidas hasta el día 15/11/2023 a las 17.00 horas de acuerdo a la página web: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

profesionales), pues entre los profesionales del sector salud y otros profesionales existe una diferencia, y es que la demanda laboral es excesivamente menor a la demanda del servicio por parte de la ciudadanía. *A mi parecer, es una propuesta interesante, debido a que hoy en día nuestro país adolece de una grave problemática en el sector salud debido a la escasez de personal médico. Tal como se señala en el proyecto de ley: "(...) el MINSA ha señalado que el Perú apenas cuenta con 13.6 médicos por cada 10,000 habitantes, 9.4 menos que lo recomendado por la OMS". Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que dicha problemática afecta sobre todo a los sectores de pobreza, debido a que, como indica el proyecto, debido a una mala distribución del personal de salud, este se encuentra principalmente en las zonas con mayores recursos: "solo el 11% de médicos atiende a los sectores de extrema pobreza". Ante dicha problemática, es importante que desde el Estado se brinden soluciones, siendo, a mi parecer, una de ellas este proyecto. De ser aprobado, se lograría que los profesionales de salud puedan tener dos empleos públicos para ejercer la medicina o, inclusive, se podría lograr que profesionales de la salud (que trabajan para el Estado como asesores, consultores, etc.) vean en sus posibilidades el poder ejercer, adicionalmente a su trabajo actual, la medicina. Ahora, si bien una alternativa sería abrir más plazas para que más profesionales de salud decidieran trabajar en el sector público en vez de en el sector privado, ello no solucionaría el problema en su totalidad, porque de todos modos no hay suficientes profesionales de la salud en el país para cubrir la demanda del servicio. No obstante, no se descarta la utilidad de la implementación de esta medida de forma paralela. Ello no vulneraría, a mi parecer, el principio de igualdad respecto de otras profesiones, pues el personal médico especializado y asistencial tiene una diferencia importante respecto de otros: la demanda laboral es excesivamente baja en comparación a la demanda del servicio por parte de la ciudadanía.*

Sobre el proyecto 5574/2023-CR

- No se han recibido opiniones

Sobre el proyecto 6255/2023-CR:

- No se han recibido opiniones

Sobre el proyecto 6330/2023-CR:

- No se han recibido opiniones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Sobre el proyecto 6347/2023-CR:

- No se han recibido opiniones

Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023, respecto de las iniciativas legislativas 4733/2022-CR, 5512/2022-CR y 6255-CR.

El señor ministro de Salud expone en cumplimiento del Oficio N° 0391-2023-2024-CCR/CR, de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, que solicita opinión al Ministerio de Salud respecto de los Proyectos de Ley Nos. 4733/2022-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR y 6255/2023-CR, que modifican el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de cerrar la brecha insatisfecha de personal médico especialista o asistencial de salud.¹⁴

Asimismo, expresa tiempo atrás mediante la Ley N° 31122, se aprobó la reforma del artículo 40 de la Constitución Política del Perú (CPP), estableciendo que, vía ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción a la prohibición de doble empleo o cargo público remunerado, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.¹⁵

De acuerdo con lo anterior, el texto vigente del segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 31427, condicionan la aplicación de la exoneración de la prohibición de doble empleo o cargo público

¹⁴ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

¹⁵ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

remunerado a que se declare una emergencia sanitaria, la misma que por su naturaleza es de carácter temporal y delimitada a un ámbito geográfico específico.¹⁶

Al respecto, el déficit actual de personal médico en el país, especialmente en las zonas de menor desarrollo, conlleva que la regulación actual sea insuficiente para afrontar dicho déficit de recursos humanos en salud, por lo que se requiere modificar los alcances de la excepción prevista en el artículo 40 de la Constitución, a fin de considerar al personal médico especialista o asistencial de salud, sin exigir la declaración de emergencia sanitaria u otra circunstancia.¹⁷

El déficit de profesionales especialistas es una emergencia en sí misma, que no se puede resolver en el corto ni en el mediano plazo. Al respecto, el déficit del personal médico del país, especialmente en las zonas de menor desarrollo, conlleva a que la regulación actual sea insuficiente para afrontar dicho déficit de Recursos Humanos, por lo que se refiere modificar los alcances de la sección prevista en el artículo 40 de la Constitución Política es adecuado y necesario.¹⁸

Expresa en consecuencia que, como Ministerio de Salud, requiere del Congreso que lleve a cabo esta reforma constitucional para que pueda dicho sector pueda contar con los profesionales de salud necesarios, sobre todo a

¹⁶ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

¹⁷ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

¹⁸ *Ibíd.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

los especialistas, y poder contratarlos no solamente en un solo establecimiento de salud.¹⁹

En el mismo sentido, el titular del sector además no ve inconvenientes en dicha reforma, pues el personal de salud, como cualquier otro servidor podría trabajar muchas más horas al mes, sin poner en riesgo la calidad de la atención que lleva a cabo este profesional de la salud. También refiere que, debido a estas limitaciones, y ante las restricciones que impone nuestra legislación, hoy nuestros médicos trabajan en la práctica pública y en la práctica privada, lo mismo que enfermeras e incluso otros especialistas médicos, todos los que han recibido formación estatal.

En el mismo sentido el ministro refiere que, esta reforma constitucional no pone en peligro, la calidad de la atención de los servicios de salud, lo que si señala es que debe tenerse en cuenta de manera precisa, que una vez efectuada la reforma debe reglamentarse adecuadamente las jornadas que este personal médico especializado, y asistencial deben llevar a cabo, pues de ese modo, tendremos una mayor disposición de médicos y personal asistencial de salud, sin disminuir la calidad de atención de cada uno de estos miembros del personal.²⁰

Como comenta el titular del sector salud el déficit de profesionales especialistas es una emergencia en sí misma, que no se puede resolver en el corto ni en el mediano plazo, en ese orden de ideas expresa que el sector considera favorable la reforma constitucional propuesta en estas iniciativas de ley, pues la brecha de su sector debe ser cubierta, y uno de los pasos que se

¹⁹ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

²⁰ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

deben dar es la reforma de la Constitución, pues este cambio permitirá doble empleo no sólo para los especialistas y personal asistencial, sino que considera que también debería ser para todos los profesionales pues la brecha se aprecia en todos los niveles de atención.²¹

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, se resume y sintetiza el contenido de las iniciativas legislativas que son materia del presente estudio y análisis:

Proyecto de Ley 4733/2021-CR

A continuación, se presentan los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 4733/2021-CR

Cuadro 11

Cuadro comparativo entre la Constitución Política del Perú y el Proyecto 4733/2022-CR, de reforma constitucional que modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, para garantizar el derecho fundamental a la salud.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	PL 4733/2022-CR
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.	" Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, y por función especializada en servicios de salud en zonas de emergencia sanitaria y de pobreza extrema."

²¹ Exposición del señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del martes 7 de noviembre de 2023

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.
---	---

Fuente: Página web del Congreso de la República.
Elaboración: CCR 2023-2024

Fundamentos de la propuesta:

Esta propuesta tiene por objeto la reforma constitucional y de acuerdo a su exposición de motivos se sustenta en: "(...) la urgente necesidad de brindar servicios de salud en zonas de extrema pobreza y en periodos de emergencia debidamente declaradas por la autoridad sanitaria; dado que el sistema de salud peruano requiere de los profesionales de la salud, y al no contar con suficientes profesionales médicos en el Perú y de otras áreas para cubrir las brechas."²²

Asimismo, señala que en base a lo anterior es: "(...) necesario modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, teniendo en consideración que mediante Ley 31122 el Parlamento Nacional, aprobó la reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado

²² De la exposición de motivos del Proyecto de ley 4733/2023-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria, y posteriormente, mediante Ley 31427, se aprobó la ampliación temporal de la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud en emergencia sanitaria, autorizándose con ello la contratación de personal, en los casos en que se produzca la declaratoria de emergencia sanitaria, dispuestas por la Autoridad Nacional de Salud, y mediante decreto supremo se autorice la doble percepción y la duración de la medida.”²³

Todo ello debido a que como señala el proyecto de ley: “(...) la norma tal como se encuentra redactada hoy que exonera temporalmente la prohibición de la doble percepción de ingresos para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante la carencia de profesionales médicos requiere ser incorporada en la norma constitucional al igual que el ejercicio de la docencia, dado que la Constitución es el marco legal matriz.”²⁴

Esta iniciativa legislativa además señala que: “El equipamiento inadecuado, la falta de infraestructura, y la escasez de profesionales médicos especialistas o asistenciales, hace que la oferta de servicios de salud sea escasa, entonces se tiene que aumentar el recurso humano, eliminando la restricciones que impiden para que los médicos ejerzan labores de especialidad o asistenciales en otras entidades del Estado para satisfacer la demanda de la población toda vez que el 97% de centros de salud y los hospitales carecen de instalaciones adecuadas según el informe de El Comercio²⁵, el total de 8577 de centros de primer nivel de atención se encuentran en mal estado, y de 241 de los 247 nosocomios no cumplen con las condiciones mínimas en materia de infraestructura y de equipamiento, según el medio de comunicación.”²⁶

²³ De la exposición de motivos del Proyecto de ley 4733/2023-CR

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ En el diario El Comercio: <https://elcomercio.pe/peru/minsa-el-97-de-postas-de-salud-y-hospitales-del-pais-carece-de-instalaciones-adecuadas-salud-uci-ministerio-de-salud-covid-19-coronavirus-ecdata-noticia/> de fecha 06 de junio de 2022.

²⁶ De la exposición de motivos del Proyecto de ley 4733/2023-CR - <https://elcomercio.pe/peru/minsa-el-97-de-postas-de-salud-y-hospitales-del-pais-carece-de-instalaciones-adecuadas-salud-uci-ministerio-de-salud-covid-19-coronavirus-ecdata-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Además, expone que si bien, tanto el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público que prohíbe la doble percepción de ingresos, así como el artículo 38 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, también referido a la prohibición de doble percepción de ingresos, y que, si bien estas prohibiciones e impedimentos tienen como finalidad evitar situaciones de privilegios, ventajas o presuntos direccionamientos, o el probable conflicto de intereses que podría manifestarse en algunas autoridades, toma en cuenta que la pandemia requiere de cambios estructurales para una mejor atención de la prestación de servicios de salud, priorizando fortalecer los establecimientos del primer nivel de atención.²⁷

Asimismo, expone que en el Perú hay 12.8 médicos por cada diez mil habitantes, que evidencia una brecha significativa, que sustenta la necesidad de establecer reformas políticas para garantizar que en los establecimientos de salud se tenga atención de calidad y oportuna. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE es la que establece la relación de equivalencia de médicos que debe establecerse en 33 por cada 10 mil habitantes, por lo cual se fundamenta la necesidad de habilitar la doble percepción de ingresos para los profesionales médicos especialistas o asistenciales de la salud para mejorar el acceso a los servicios de salud, a la cual se le debe sumar la ineficiente distribución geográfica de médicos en el Perú.²⁸

- **Proyecto de Ley 5512/2022-CR**

A continuación, se presentan los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 5512/2022-CR

²⁷ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de ley 4733/2023-CR

²⁸ De la exposición de motivos del Proyecto de ley 4733/2023-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Cuadro 12

Cuadro comparativo entre la Constitución Política del Perú y la propuesta de reforma constitucional 5512/2022-CR que modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Estado a efectos de establecer a la excepción de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado para el personal médico especialista o asistencial de salud a nivel nacional.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	PL 5512/2022-CR
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente y por función especializada en servicios de salud a cargo de personal médico especialista o asistencial de salud. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Fuente: Página web del Congreso de la República.
 Elaboración: CCR 2023-2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Fundamentos de la propuesta.

Este proyecto de ley expresa que es indispensable afirmar que el acceso a los servicios de salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo por lo que corresponde al Estado el deber de proveer y garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de accesibilidad y de calidad en recursos humanos, infraestructura y equipamiento, en favor de la población en general; y que deben ser impulsadas medidas desde el Congreso que permitan revertir el estado de necesidad respecto a que el sistema de salud requiere de trabajadores de la salud, y un ejemplo de ello es que podemos señalar que la presente iniciativa propone establecer la excepción de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado para el personal médico o asistencial de salud que ejerza función especializada en servicios de salud; haciendo, a su vez, al país más competitivo, propiciando a cada familia las condiciones necesarias para un desarrollo saludable en un entorno adecuado para la salvaguarda de su salud e integridad física.²⁹

Como lo menciona el proyecto de ley, "actualmente la situación del sector salud es caótica y desordenada pues presenta déficit en infraestructura, mal equipamiento, baja remuneración y un reducido número de médicos cirujanos y médicos especialistas (para atención primaria, y especializada en salud familiar y comunitaria que agudizan el problema de la salud pública en todo el país."³⁰

De ahí que, propone modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el Estado debe promover un mejor acceso a la salud y mejores condiciones laborales para los profesionales de la salud y personal de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, con la finalidad de establecer la excepción de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado para el personal médico especialista o asistencial de salud que ejerza función especializada en servicios de salud, que permita reducir la brecha existente entre la oferta y demanda efectiva de los servicios de salud, así como concretar la políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la

²⁹ De la exposición de motivos del Proyecto de ley 5512/2023-CR

³⁰ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de ley 5512/2023-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad, en los establecimientos de salud del Sector Público a nivel nacional.³¹

Proyecto de Ley 5574/2022-CR

A continuación, se presentan los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 5574/2021-CR

Cuadro 13
Cuadro comparativo entre la Constitución Política del Perú y el Proyecto 5574/2022-CR, de reforma constitucional que fortalece la función del médico especialista asistencial de salud.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	PL 5574/2022-CR
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.	" Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, y de médico especialista asistencial de salud No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

³¹ La exposición de motivos del Proyecto de ley 5512/2023-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.
--	--

Fuente: Página web del Congreso de la República.
Elaboración: CCR 2023-2024

Fundamentos de la propuesta:

Esta propuesta tiene por objeto la reforma constitucional y de acuerdo a su propia exposición de motivos, en nuestro país la infraestructura hospitalaria ha experimentado ligeras mejoras, pues en los últimos 10 se han puesto en funcionamiento hospitales en el norte, en el centro y en el sur del país tanto en el ministerio de salud como en Essalud.³²

La exposición de motivos del proyecto de ley señala dentro de su fundamentación que: "Todos estos proyectos ya inaugurados, en litigio o en construcción, serán elefantes blancos por falta de médicos especialistas, esta iniciativa legislativa al convertirse en ley busca cubrir la brecha de profesionales médicos especialistas en salud de todo el país beneficiando a más de 20 millones de peruanos que viven fuera de Lima donde existe la brecha más grande de médicos especialistas; esto le permitirá un segundo contrato laboral digno que garantice un desarrollo laboral adecuado, altamente capacitado y ético para luchar por los grandes problemas endémicos que tenemos en el país y por otros problemas de salud pública que están apareciendo en el mundo a consecuencia de los fenómenos ambientales globales"³³

- **Proyecto de Ley 6255/2022-CR**

A continuación, se presentan los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 6255/2022-CR:

³² De la exposición de motivos 5574/2022-CR.

³³ Literal de la exposición de motivos del proyecto de ley 5574/2022-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Cuadro 14

Cuadro comparativo entre la Constitución Política del Perú y la propuesta de modificación constitucional 6255/2022-CR que propone una reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	PL 6255/2022-CR
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente y por función médica para el personal médico especialista o asistencial de salud. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Fuente: Página web del Congreso de la República.
Elaboración: CCR 2023-2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Fundamentos de la propuesta.

Este proyecto de ley expresa que la falta de médicos en el país en el sistema de salud pública del Perú es una problemática que afecta a la población y limita el acceso a los servicios de salud de calidad, pero lo más grave es que pone en riesgo la vida de los todos los peruanos.³⁴

Además, se cita al diario Gestión en donde se informa que el 19 de abril del año 2023, se publicó una nota sobre el déficit de médicos y enfermeros, siendo las principales especialidades de pediatría, obstetricia, neurocirujanos, traumatólogos y emergencistas, las que tienen mayor demanda.³⁵

Esta iniciativa legislativa además señala que, con la implementación de esta reforma constitucional se podría resolver inmediatamente el problema de la escasez de médicos especialistas, en todo el sistema de salud a nivel nacional. Ya que la carencia de este tipo de profesionales se debe en parte a la restricción que impide a los médicos obtener ingresos de dos fuentes estatales.

- **Proyecto de Ley 6330/2022-CR**

A continuación, se presentan los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 6330/2022-CR:

³⁴ La exposición de motivos del Proyecto de ley 6255/2023-CR.

³⁵ En Gestión: <https://gestion.pe/peru/peru-tiene-un-deficit-de-18-mil-medicos-y-60-mil-enfermeros-para-cubrir-demanda-universidad-privada-del-norte-profesionales-de-la-salud-salud-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Cuadro 15

Cuadro comparativo entre la Constitución Política del Perú y la propuesta de modificación constitucional 6330/2022-CR que propone una reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	PL 6330/2023-CR
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Cuando se declare una emergencia sanitaria o cuando el Ejecutivo identifique la necesidad de zonas de pobreza y extrema pobreza, se habilita la ampliación temporalmente de la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud. Esta excepción no es aplicable en las zonas donde no se advierte la existencia de déficit de atención de salud por falta de personal especializado No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Fuente: Página web del Congreso de la República.
Elaboración: CCR 2023-2024

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Fundamentos de la propuesta:

Se expresa como interés de la presente iniciativa legislativa lo referente a la posibilidad de que se amplíe temporalmente la excepción para el desempeño de más de un empleo en el caso del personal médico especialista o asistencial de salud, no solo cuando el país se encuentre en una emergencia sanitaria; sino para las zonas de pobreza y extrema pobreza.³⁶

Además, considera complejo que se considere la necesidad de la aprobación de una ley para que el personal médico especializado o asistencial de salud desempeñen doble empleo o cargo público remunerado, pues la aprobación de una ley toma un tiempo pues el proceso legislativo demanda su formulación, presentación, debate en comisiones, y en el pleno, además de la remisión de la autógrafa al Poder Ejecutivo y su posterior publicación. Por lo que consideran que dicho requisito debe suprimirse, debido a que la declaratoria de emergencia sanitaria se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Supremo expedido por el Poder Ejecutivo, por el cual se determina de acuerdo al cumplimiento de determinados requisitos.³⁷

- **Proyecto de Ley 6347/2022-CR**

A continuación, se presentan los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 6347/2022-CR:

³⁶ De la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6330/2023-CR.

³⁷ De la idea de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6330/2023-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Cuadro 16

Cuadro comparativo entre la Constitución Política del Perú y la propuesta de modificación constitucional 6347/2022-CR que propone una reforma constitucional que modifica el artículo de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de permitir la doble percepción a los profesionales de la salud.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	PL 6255/2022-CR
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente y médica que desempeñe el personal médico especialista o asistencial de salud. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Fuente: Página web del Congreso de la República.
Elaboración: CCR 2023-2024

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Fundamentos de la propuesta.

Este proyecto de ley manifiesta literalmente que: "la falta de profesionales de salud acarrea el riesgo directo a la vida y a la salud, debido a que las dolencias, enfermedades y diagnósticos no son atendidos oportunamente, originando que muchas veces los pacientes no pueden actuar de manera inmediata para atender sus enfermedades, quedando en el total abandono por parte del Estado, por ejemplo, la falta de personal médico especializado, tales como cardiólogos, neurólogos, epidemiólogos, etc, no logran cubrirse, pues a ello se suma que por mandato legal deben laborar 6 horas"³⁸

Asimismo, relata el proyecto de ley que: "Durante la pandemia del Covid 19 se estableció solo por la emergencia sanitaria la excepción de la doble percepción a favor de los profesionales de la salud, sin embargo, fue una norma temporal que ya no tiene vigencia, originando nuevamente, los profesionales de la salud se vean prohibidos por ley constitucional a percibir doble remuneración en el sector público."³⁹

En ese sentido el proyecto de ley sostiene que debe considerarse una reforma constitucional para que los profesionales de salud puedan percibir de manera permanente la doble percepción en favor de los profesionales de salud, lo que permitirá que los pocos especialistas y médicos asistenciales puedan trabajar en al menos dos turnos en distintos centros de salud, permitiendo una mejor atención a la ciudadanía, abriendo mejores posibilidades de atención en salud.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 31427, Ley que amplía temporalmente la excepción de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria.
- Ley 26842, Ley General de Salud

³⁸ Literal del Proyecto de Ley 6347/2023-CR.

³⁹ Literal del Proyecto de Ley 6347/2023-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico
- Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- Decreto Legislativo 1153 que regula la política integral de compensación y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Análisis:

1.1. De los problemas planteados en los Proyectos de Ley 4733/2022-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR, y 6347/2023-CR.

El proyecto de Ley **4733/2021-CR** señala en su diagnóstico:

- Es urgente la necesidad de brindar servicios de salud en zonas de extrema pobreza y en periodos de emergencia sanitaria debidamente declaradas por la autoridad sanitaria, dado que el sistema de salud peruano requiere de los profesionales de la salud y como no se cuenta con una cantidad idónea de profesionales médicos es necesario cubrir esas brechas.⁴⁰
- La norma actual que exonera temporalmente la prohibición de la doble percepción de ingresos para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante la carencia de profesionales médicos requiere ser incorporada en la norma constitucional al igual que el ejercicio de la docencia, dado que la Constitución es el marco legal matriz.⁴¹

⁴⁰ De los problemas planteados en el Proyectos de Ley 4733/2022-CR

⁴¹ De los problemas planteados en el Proyectos de Ley 4733/2022-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

- El equipamiento inadecuado, la falta de infraestructura y la escasez de profesionales médicos especialistas o asistenciales, hace que la oferta de servicios de salud sea escasa, entonces se tiene que aumentar el recurso humano, eliminando las restricciones que impiden que los médicos ejerzan labores de especialidad o asistenciales.⁴²

El proyecto de Ley **5512/2022-CR** expresa en su diagnóstico que:

- La problemática radica en la necesidad de contar con más personal médico en el sistema de salud público, y la limitación actual que impide a estos profesionales desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado. Esta reforma permitiría aumentar la disponibilidad de personal médico en el sistema de salud público.⁴³
- La situación actual del sistema de salud en Perú es muy complicada. La pandemia que acabamos de pasar ha dejado en claro las carencias, ineficiencias y lo insuficiente de nuestro sistema de salud pública. Los centros de salud como hospitales públicos y la infraestructura del Seguro Social de Salud- ESSALUD han llegado a su límite de capacidad para brindar y atender a todos los asegurados que deben ser cubiertos por esas entidades.⁴⁴
- Los ciudadanos que deberían percibir estos servicios, pero que no pueden por su situación económica contar con la necesaria solvencia económica son los que padecen y sufren esta situación, ya que en distintas situaciones muchos de los ciudadanos que contaban con seguro fueron derivados a las clínicas para recibir tratamientos y salvar sus vidas, pero a cambio de montos dinerarios con precios fuera de su alcance. Asimismo, los hospitales

⁴² De los problemas planteados en el Proyecto de Ley 4733/2022-CR

⁴³ Del proyecto de Ley 5512/2022-CR, cfr. <https://drservan.com/peru-cual-es-la-situacion-actual-del-sistema-de-salud-en-esta-pandemia/> (sic)

⁴⁴ El proyecto de Ley 5512/2022-CR cfr. <https://drservan.com/peru-cual-es-la-situacion-actual-del-sistema-de-salud-en-esta-pandemia/> (sic)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

nacionales en su integridad no tienen la logística adecuada pues no son abastecidos con lo necesario.⁴⁵

- De esta manera, la reforma propuesta por esta iniciativa legislativa podría ser una decisión constitucional clara para mejorar la situación del sistema de salud en nuestro país, para que más profesionales médicos especialistas y personal asistencial puedan trabajar en distintas áreas del sector público.⁴⁶

El proyecto de ley **5574/2022-CR** expresa en su diagnóstico que:

- En el Perú – de acuerdo a este proyecto de ley - la brecha de recursos humanos de especialistas, es muy alta, según fuente del colegio médico del Perú donde existen 93830 médicos colegiados de los cuales solo tenemos 53496 médicos generales que representan el 43% para 33'396,698 habitantes que tenemos como país.⁴⁷

De acuerdo a la misma iniciativa legislativa: "Con la pandemia Covid 19 que se inició el 16 de marzo de 2020 – en nuestro país – se pudo desnudar el déficit de personal especializado que tenemos en nuestra patria, un déficit que no será resuelto pronto, por tal motivo necesitamos especialistas en el país, pero las leyes del residentado médico no son favorables a pesar de su parcial modificación en los últimos meses, faltan médicos especialistas en el primer nivel de atención, basado en la familia y comunidad, las NTS desactualizadas orientadas únicamente al tema recuperativo...(...), la misma suerte corren las regiones del interior del país porque no pueden hacer funcionar sus salas de operaciones por falta de médicos: anestesiólogos, urólogos, cardiólogos, cardiovasculares, cirujanos, neurocirujanos, y todas las especialidades en general; por tal razón el presente proyecto tiene por finalidad cubrir esa gran brecha de recursos especialistas que hacen falta en todas las (Unidades Productoras de Servicios de Salud) UPSS en todo el

⁴⁵ Del proyecto de Ley 5512/2022-CR, cfr. <https://drservan.com/peru-cual-es-la-situacion-actual-del-sistema-de-salud-en-esta-pandemia/> (sic)

⁴⁶ Del proyecto de Ley 5512/2022-CR

⁴⁷ De la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5574/2022-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

país, principalmente la (sic) área crítica y en la zona rural urbana principalmente de las regiones del país.⁴⁸

El proyecto de Ley **6255/2023-CR** expresa en su diagnóstico que:

- Se aborda parte de la problemática importante en Perú, que es el déficit de personal médico especialista en instituciones de salud como el Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud - EsSalud, gobiernos locales y regionales entre otros, y debido a esta situación, se impide la contratación de especialistas debido a las restricciones en la doble remuneración dentro del servicio público, lo que ha generado una enorme carga de trabajo para los médicos especialistas y una atención deficiente a los pacientes. La reforma constitucional pretende facilitar la contratación de estos profesionales médicos, permitiendo una solución adecuada para la atención a los pacientes.
- La reforma constitucional permite el doble empleo o cargo público remunerado no solo en casos de emergencia sanitaria, lo que permitiría a los profesionales de la salud aumentar sus ingresos y mejorar su calidad de vida, asimismo permite atender el déficit de médicos en el sistema de salud pública, elevando de manera directa la limitación que esto significa en el acceso a servicios públicos de salud de calidad.

El proyecto de ley **6330/2023-CR** expresa en su iniciativa legislativa como diagnóstico que:

- Que por Decreto Legislativo 1156 se estipulo normas con la finalidad de asegurar el servicio público de salud, para las situaciones que comprendan un elevado riesgo o daño a la salud, y a la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito nacional, regional o local.⁴⁹

⁴⁸ Literal de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5574/2022-CR

⁴⁹ Literal del acápite: De la Declaratoria de Emergencia Sanitaria del Proyecto de ley 6330/2023-CR

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

- Por Decreto Supremo 0007-2014-SA se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1156, por el cual se regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria, estableciendo las competencias y la participación del MINSA, de los gobiernos regionales, así como de los demás organismos y entidades públicas comprendidas en el procedimiento.⁵⁰
- Asimismo, señala esta iniciativa legislativa que, todos estos dispositivos previamente citados requieren previamente de un procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria, que pasa por los diferentes filtros hasta su aprobación final y la cual debe identificar para que la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud para reducir el riesgo elevado de la existencia de un brote de epidemia o de pandemia; o para el control de cualquiera de ellas, es insuficiente ya sea en el ámbito local, regional y nacional, por lo que, esta medida debe servir de base para que se pueda activar la habilitación de la posibilidad que el personal médico especializado o asistencial de salud, desempeñen doble empleo o cargo público remunerados en caso de emergencia sanitaria, sin requerirse de la aprobación de una Ley, la cual para esta iniciativa legislativa resulta de carácter engorroso e inoportuna frente a la atención de una emergencia de estas características.⁵¹
- El diagnóstico al que llega el proyecto de ley materia de análisis es que existe desde varios años atrás una deficiencia de personal médico especialista o asistencial de salud en el país, sobre todo las zonas de extrema pobreza y en situaciones de emergencia sanitaria, por lo que dicha situación afecta el derecho a la salud de la población y la capacidad de respuesta del Estado en este sector.⁵²

⁵⁰ Literal del acápite: De la Declaratoria de Emergencia Sanitaria del Proyecto de ley 6330/2023-CR

⁵¹ Idea tomada del Proyecto de Ley 6330/2023-CR

⁵² Como se expresa en el Proyecto de Ley 6330/2023-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

- El proyecto de ley considera que la solución a esta problemática es permitir que el personal médico especialista o asistencial de salud pueda desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, sin necesidad de una ley específica y solo con la declaración de la emergencia o la necesidad por parte del Poder Ejecutivo.⁵³

El proyecto de ley **6347/2023-CR** expresa en su iniciativa legislativa como diagnóstico que:

- De acuerdo al proyecto de ley: "La problemática del sector salud es un problema latente y agudizado por la pandemia del Covid 19, la cual no ha sido (sic) superado a pesar de las diversas disposiciones para superar las brechas sociales en infraestructura, en medicinas, en equipo médico, ambulancias, pero sobre todo por falta de personal especialista y asistencia en salud."⁵⁴
- En el mismo sentido añade: "A ello se suma la falta de citas o las demoras en las mismas, debido a que no hay suficientes médicos en los diversos establecimientos a nivel nacional, afectando directamente a los miles de asegurados y con SIS, que día a día sufren por la falta de atención médica. La falta de profesionales de salud acarrea el riesgo directo a la vida y la salud, debido a que las dolencias, enfermedades y diagnósticos no son atendidos oportunamente, originando que muchas veces los pacientes no pueden actuar de manera inmediata para atender sus enfermedades, quedando en total abandono por parte del Estado, por ejemplo, la falta de personal médico especializado, tales como, cardiólogos, neurólogos, epidemiólogos, etc, no logran cubrirse, pues a ello se suma que por mandato legal deben laborar 6 horas."⁵⁵

⁵³ De lo que se manifiesta en el Proyecto de Ley 6330/2023-CR

⁵⁴ Literal de la exposición de motivos del I proyecto de ley 6347/2023-CR

⁵⁵ Literal de la exposición de motivos del I proyecto de ley 6347/2023-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

1.2. Cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso de los proyectos de Ley 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR, y 6347/2023-CR sobre reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 y en lo pertinente del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, se puede verificar que los proyectos de ley 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330-2023-CR, y 6347/2023-CR presentan en su contenido: una exposición de motivos donde se expresan los problemas que se pretenden resolver y sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, contienen igualmente, un análisis costo-beneficio, y adjuntan la vinculación de la iniciativa legislativa con el Acuerdo Nacional,. Sin embargo, solo los proyectos de ley 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, y, 6255/2023-CR presentan antecedentes legislativos. Asimismo, los Proyectos de Ley 4733/2022-CR, como el 5512/2023-CR, el 6255/2023-CR, 6330/2023-CR señalan los puntos concordantes con la agenda legislativa, y de los cinco proyectos salvo el 6330/2023-CR, llevan las firmas correspondientes tanto del portavoz como de otros miembros de sus respectivas bancadas y congresistas.

1.3. Análisis de compatibilidad constitucional de los proyectos de ley sobre 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR, y 6347/2023-CR reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo al Reglamento del Congreso de la República, en el quinto párrafo del artículo 77 se regula que el proyecto de ley y su texto sustitutorio tengan compatibilidad constitucional.⁵⁶

⁵⁶ Artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Para los expedientes materia de estudio, se aprecian dos tipos de compatibilidades: La primera consiste en que las propuestas se relacionan con el claro propósito de la protección de derechos constitucionales; y la segunda consiste en que se efectúan a través del canal procesal de la reforma parcial, tal como la Constitución lo establece en su artículo 206. De ambos temas señalaremos a continuación que:

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado de acuerdo con el artículo 43 de la carta magna, que el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.⁵⁷ De la misma forma, el artículo 44 de nuestra Constitución señala como uno de los deberes primordiales del Estado: "(...) garantizar la plena vigencia de

⁵⁷ Fundamento 12 Sentencia (STC) 4677-2004-aa, de fecha 25 de diciembre de 2005, caso CGTP Web: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

"12. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha destacado que, tal como se desprende del artículo 43° de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho. El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa "en la vida política, económica, social y cultural de la Nación", según reconoce y exige el artículo 2° 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35° de la Constitución), de principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2° 17 y 30° a 35°, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2° 4), de acceso a la información pública (artículo 2° 5), de asociación (artículo 2° 13) y de reunión, previsto en el artículo 2° 12° de la Carta Fundamental.

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra «herida de muerte».

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

los derechos humanos". Esta es la base de la constitucionalización democrática de los derechos; donde de acuerdo a Canosa Usera y cfr. "(...) los derechos públicos subjetivos del Estado liberal se transforman en derechos fundamentales e incorporan valores, principios constitucionales y derechos socioeconómicos en el Estado social de derecho, a partir de la segunda posguerra. Este hecho obligó —sobre todo a los jueces y tribunales— a la aplicación directa de la Constitución ya no solo dentro de lo jurídicamente debido, sino también dentro de lo constitucionalmente posible.^{58 59}

De ahí que, en relación a la definición y la estipulación de deberes primordiales del Estado en la Constitución, el Perú es un Estado Constitucional de Derecho, para el jurista Ferrajoli: "(...) el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley (...) "⁶⁰ de esa manera la Constitución nos señala que es un deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y con ello el Estado Constitucional de Derecho y su Constitución tiene como fin garantizar valores como la libertad, la igualdad y otros que se describen en este instrumento político.⁶¹

⁵⁸ Cfr. Canosa Usera, Raúl. Cit. por Landa A. C. La constitucionalización del derecho peruano. Derecho PUCP 71. Pág. 14 Derecho PUCP, N° 71, 2013 / ISSN 0251-3420 donde a su vez cita a: Canosa Usera, Raúl. Interpretación constitucional y fórmula política. Madrid: CEC, 1988, pp. 302 y ss.; asimismo, Starck, Christian. «Constitutional Interpretation». En Christian Starck (ed.). Studies in German Constitutionalism, the german contribution to the forth world congress of the International Association of Constitutional Law. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1995, pp. 59 y ss. Texto también citado en el dictamen recaído en los proyectos de ley 0193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNA==/pdf>

⁵⁹ Texto también citado en el dictamen recaído en los proyectos de ley 0193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNA==/pdf>

Luigi Ferrajoli, Positivismo crítico, derechos y democracia, en Revista Isonomía N° 16, abril 2002, pág. 7. Ver: <http://www.cervantesvirtual.com>. Texto también citado en el dictamen recaído en los proyectos de ley 0193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNA==/pdf>

⁶¹ Texto también citado en el dictamen recaído en los proyectos de ley 0193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNA==/pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Asimismo, en una de las citas de Kelsen, se comenta que la Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden.⁶² y es gracias al núcleo de garantía que todos los poderes se encuentran sujetos a la ley, entonces podemos decir que se busca también garantizar a la ciudadanía el cumplimiento del principio de seguridad jurídica que no es otra cosa que la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho.⁶³

De la misma forma estos proyectos de ley mantienen compatibilidad con el artículo 7 de la Constitución Política del Perú donde se establece:

"Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)"⁶⁴

De ahí que el derecho a la salud facilita el disfrute de los demás derechos fundamentales, como lo expresa el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente. 03599-2007-PA/TC, Fundamento 2:

"El derecho a la salud reconocido en el artículo 7 de la Constitución no puede ser entendido como una norma que requiere de desarrollo legal

⁶² Kelsen, Hans. «La Garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)». RDP, XXXV, 1982, p. 204. Vaduz: Topos Verlag. Ibidem. 29

⁶³ La Consagración del Principio de Seguridad Jurídica como Consecuencia de la Revolución Francesa DE 1789. José O. López Oliva. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 121 - 134, 2011 – II. Texto también citado en el dictamen recaído en los proyectos de ley 0193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNA==/pdf>

⁶⁴ Constitución Política del Perú. Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

para su efectividad, siendo así podemos afirmar que posee una doble dimensión: a) El derecho de todos los miembros de una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra su salud y 2) El derecho de exigir del Estado las actuaciones necesarias para el goce de parte de los ciudadanos de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica. A lo señalado debemos añadir que el derecho a la salud invocado por el demandante es considerado por este Tribunal como un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, esto en uso del criterio de conexidad. Así el derecho a la salud podrá ser exigido vía proceso de amparo cuando se encuentre vinculado de forma directa e inmediata con otros derechos fundamentales (el derecho a la vida, a la integridad física, etc.). Siendo ello así creemos necesario mencionar que son elementos esenciales del derecho a la salud: a) Su definición: Debe ser entendido como un indiscutible derecho fundamental. b) Los beneficiarios: Debe estar reconocido para toda persona humana, tutelando de manera especial la salud de aquellas personas con pronóstico no favorable de curación o aquellas otras que se encuentren en situaciones especiales (adultos mayores, minorías étnicas, mujeres embarazadas en abandono. c) Acceso al servicio: Debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio de la salud y d) La calidad de servicio: Debe garantizar un obrar adecuado y un estándar mínimo en la actuación de las entidades prestadores (privadas o públicas) del servicio de salud.⁶⁵

En armonía con lo invocado por el Tribunal Constitucional podemos decir que existe compatibilidad en la reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución pues la excepción establecida para el ejercicio de la función médica para los médicos especialistas o personal asistencial de salud permite compatibilizar

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente. 03599-2007-PA/TC: FJ 2.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03599-2007-AA.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

dichas propuestas con los elementos esenciales del derecho a la salud, como lo son:

1. Su definición; al ser entendido como un indiscutible derecho fundamental.
2. Los beneficiarios: donde este derecho fundamental sea reconocido para toda persona humana, tutelando de manera especial la salud de aquellas personas con pronóstico no favorable de curación o aquellas otras que se encuentren en situaciones especiales, entre ellas los adultos mayores, sectores vulnerables, mujeres embarazadas en abandono.
3. Acceso al servicio; donde se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio de la salud.
4. La calidad de servicio; con el que se garantiza un obrar adecuado y un estándar mínimo en la actuación de las entidades prestadores sean estas privadas o públicas del servicio de salud.⁶⁶

Además, estas iniciativas legislativas proponen la modificación del texto constitucional dentro de lo estipulado en el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo a la STC 014-2002-AI; por lo que estas propuestas de reforma constitucional no sobrepasan los límites materiales contenidos en la Constitución; ni los límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, que son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma, ni los límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la «destrucción» de la Constitución. (...)." (Fundamento 74, 75 y 76)⁶⁷

⁶⁶ Como se señala en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente. 03599-2007-PA/TC: FJ 2. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03599-2007-AA.html>

⁶⁷ STC N° 00014-2002-PI/TC Fundamentos 74, 75, 76. Web: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf> Texto también citado en el dictamen recaído en los proyectos de ley 0193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNA==/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Por lo que, también se verifica que las propuestas para una modificación constitucional, de acuerdo al proceso de reforma constitucional, se encuentran con arreglo al artículo 206 de la Constitución Política del Perú.⁶⁸

1.4. Del derecho a la salud

De acuerdo al artículo 7 de nuestra Constitución Política:

Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

En ese mismo sentido y modo como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional en su fundamento 28 del Expediente 02945-2003-AA/TC se explica la vinculación entre el derecho a la salud y su relación inseparable con el derecho a la vida, y la necesidad de llevar a cabo acciones encaminadas a proteger este derecho y la vida, a través de la instrumentalización de medidas para tratar enfermedades y tratar de mantener la normalidad orgánica funcional física y mental de las personas:

⁶⁸ Artículo 206 Constitución Política del Perú. Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social.⁶⁹

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido."⁷⁰

En el mismo sentido y como ya ha sido citada antes en el fundamento jurídico 2, el Tribunal Constitucional en la STC 3599-2007-PA/TC, expresa que: "El derecho a la salud tiene una doble dimensión: el derecho a no

⁶⁹ Fundamento 28 del Expediente 02945-2003-AA/TC.

⁷⁰ Fundamento 28 del Expediente 02945-2003-AA/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra la salud,
debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido"^{71 72}

Como lo refiere de manera literal Quijano Caballero sobre el derecho a la salud
como derecho fundamental y de contenido programático:

*"El derecho a la salud es reconocido hace casi cien años como derecho universal de segunda generación, dentro de los clasificados derechos sociales, económicos y culturales de la humanidad. Inmediatamente, surge su carácter programático -es decir como un derecho fundamental de las personas/deber de hacer del Estado-, cuando en las principales cartas constitucionales de esa época se pone de relieve el cuidado de la salud pública, sentido que es recogido y ampliado en las primeras convenciones de derechos humanos en el mundo y en las constituciones de un importante número de países en la actualidad."*⁷³

El tránsito de su condición exclusiva de derecho programático a su afirmación como derecho fundamental de las personas de carácter operativo, exigible y tutelable o subjetivo constitucionalmente reconocido -derecho fundamental de las personas/obligación de respetar del Estado (deber que se extiende a las instituciones que prestan servicios de salud y a las que gestionan fondos de aseguramiento en salud)-, no ha venido casualmente del texto expreso en las normas constitucionales, sino de la interpretación de éstas por la jurisprudencia constitucional en desarrollo; cuestión que ha provocado, en nuestro país, su posterior declaración en una norma jurídica de naturaleza adjetiva, como es el Código Procesal

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente. 03599-2007-PA/TC: FJ 2.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03599-2007-AA.html>

⁷² Como lo señala la Jurisprudencia Relacionada en "La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo Tomo I, Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez de Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. Lima – Perú. 2022. Pp. 606

⁷³ Literal de Quijano Caballero, Oscar Ítalo. La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho y Sociedad 47. Asociación Civil Pp 307-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

*Constitucional, que en su Artículo 37°, inciso 24), incorpora a la salud como derecho protegido por el proceso de amparo, asimilándolo a los derechos de las personas contenidos en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; aunque podría afirmarse, sin ninguna duda, que ya se encontraba implícitamente regulado en su Artículo 3°, a pesar de que no necesariamente fuera ese un criterio aceptado en el mundo jurídico y respetado por todos los actores del sistema de salud.*⁷⁴

De esa manera, en el Perú para ampliar la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo (el deber de hacer y el de respetar del Estado y los demás actores del sistema de salud), se ha fundado la potestad administrativa sancionadora en salud, que reprocha los comportamientos indebidos (hechos que constituyen infracciones), a cargo del órgano regulador y fiscalizador del sector salud; actividad que se sustenta en las acciones de supervisión para el ámbito programático y las quejas, denuncias o las intervenciones de oficio, en la parte operativa. En ambas esferas, se han implementado acciones inmediatas, con el fin de procurar protección oportuna ante vulneraciones al derecho a la salud que causen peligro o daño: medidas de seguridad y medidas provisionales; que constituyen acciones sumarisimas de parte de las autoridades, en este caso administrativas."⁷⁵

De la misma forma, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia STC 2016-2004-AA/TC, ha señalado la necesidad de la ejecución de políticas sociales del Estado para que pueda desarrollarse efectivamente el derecho a la salud:

⁷⁴ Literal de Quijano Caballero, Oscar Ítalo. La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho y Sociedad 47. Asociación Civil Pp 307-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

⁷⁵ Literal de Quijano Caballero, Oscar Ítalo. La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho y Sociedad 47. Asociación Civil Pp 307-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Esta disposición está referida a los denominados derechos económicos y sociales -es el caso del derecho a la salud invocado por la recurrente- que, en tanto obligaciones mediatas del Estado, necesitan de un proceso de ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercerlos de manera plena."⁷⁶

Como señala Quijano Caballero, el derecho a la salud exige ciertas acciones del Estado donde este debe ejercitar un mandato de optimización que es una obligación de conferir en la medida de sus posibilidades, y llevando a la eficiencia máxima sus reducidos recursos, donde este hacer del Estado lo lleva a incluir y dar disposiciones de carácter organizativo para la construcción de políticas públicas que creen las condiciones más favorables para los ciudadanos.⁷⁷

Asimismo, el Tribunal Constitucional deja establecido que el derecho a la salud facilita el disfrute de los demás derechos fundamentales, ello en la Sentencia 5680-2008-PA/TC de fecha 15 de enero de 2010, donde se deja manifiestamente en claro que:

"7. Es así que el en el marco general de las obligaciones del Estado respecto a este derecho y al derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado, juega un rol trascendente las políticas y medidas adoptadas con el objeto de proteger la salud de posibles y potenciales daños, evitando producción o minimizando sus efectos nocivos. Sucede que en el caso del derecho a la salud, la función específica que cumple la salud como bien primario que posibilita el ejercicio de los demás derechos y el libre desarrollo de la personalidad, obliga a adoptar todas las medidas tendientes no solo a recuperar dicho estado cuando una persona lo pierde,

⁷⁶ STC 2016-2004-AA/TC f.j. 4. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03599-2007-AA.html>

⁷⁷ De la idea de Quijano Caballero, Oscar Ítalo. La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho y Sociedad 47. Asociación Civil Pp 307-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

sino primordialmente a evitar que dicha disminución de las capacidades vitales se produzca. (...) ⁷⁸

Es en razón de todo ello es que, dentro del contenido del derecho a la salud, los servicios de salud son de vital importancia para la sociedad, así lo deja en claro nuestro Tribunal Constitucional cuando señala en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia 1959-2007-AA/TC de fecha 5 de octubre de 2004, que:

"7. Dentro de los componentes del Estado social queda claro que el reconocimiento y promoción del derecho a la salud ocupa un papel trascendental, en tanto dicho atributo representa parte del conglomerado de derechos sociales que bajo la forma de obligaciones se imponen al Estado a efectos de ser promovido en condiciones materiales y fuentes de acceso. Conforme ha dejado establecido este Colegiado en las sentencias 2945-2003-AA/TC y 2016-2003-AA/TC, el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo, para tal efecto, adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su

⁷⁸ Sentencia 5680-2008-PA/TC de fecha 15 01 2010, f.j. 7 En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05680-2008-AA.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes."⁷⁹

1.5. Sobre la normativa vigente

De la Ley 26842, Ley General de Salud⁸⁰

El artículo II de la Ley General de Salud de Perú, Ley N° 26842, establece que "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla"⁸¹

Esta norma estipula que el Estado peruano debe cumplir con la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar la salud de sus ciudadanos. Esto determina varios compromisos legales, los que se desarrollan a continuación sobre la base de la ley citada:

- a. Establecer la regulación sobre la salud: Esto significa que el Estado debe expedir la normatividad para establecer mínimos que garanticen que los servicios de salud se brinden acorde a lo que demanda la población de manera adecuada. Ello abarca también la regulación de los profesionales de la salud (médicos y personal asistencial de este campo), así como los hospitales y las clínicas, los medicamentos y los tratamientos médicos que se requieren.
- b. Vigilar y supervisar la salud: El Estado debe estar alerta frente a lo que ocurre en la salud de la población y monitorear cualquier amenaza o vulnerabilidad sobre la salud pública. Esto debe y puede abarcar la vigilancia de males infecciosos, la supervisión permanente de la calidad

⁷⁹ Sentencia 1959-2007-AA/TC de fecha 5 de octubre de 2004 f.j. 7 En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01956-2004-AA.html>

⁸⁰ De SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁸¹ Ley 26842, Ley General de Salud, tomado de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

del aire y del agua, y llevar a cabo, además de promover la investigación sobre lo que ocurre con la salud de la población.

- c. Promover la salud: El Estado tiene el deber de promover que la población adopte estándares de vida saludables, y trabajar sobre prevención de enfermedades. Esto incluye programas y campañas de educación sobre la salud, entre otros.⁸²

De este modo, esta norma indica al igual que la Constitución, que el derecho a la salud y por ende la salud de la ciudadanía, es primordial para el país y su organización estatal.

Asimismo, el artículo VI de la Ley General de Salud establece:

"VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad."⁸³

En esta norma se establece la obligación del Estado de proporcionar servicios de salud pública. Donde debemos tomar atención a los siguientes puntos esquemáticamente organizados sobre la base de la citada Ley:

⁸² Breve síntesis de la parte pertinente de la Ley 26842, Ley General de Salud, tomado de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁸³ Ley 26842, Ley General de Salud, tomado de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

1. Interés general: Los servicios de salud son de interés general, sin importar quién los brinde. Por lo que la salud de la población es una preocupación compartida.
2. Responsabilidad estatal: El Estado debe y tiene que asumir la responsabilidad de promover y brindar condiciones que garanticen una cobertura eficiente de los servicios de salud. Esto conlleva que el Estado debe tomar e implementar medidas para asegurar que todos puedan acceder a servicios de salud de calidad, tal como en su oportunidad lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional.
3. Cobertura de salud: Este tipo de provisión de servicios de salud debe ser brindada a la población términos aceptables en cuanto a seguridad, oportunidad y calidad. Esto debería determinar que los servicios de salud deben ser seguros, oportunos y de calidad esperada de acuerdo a lo que establece el desarrollo de la profesión médica y asistencial de salud.

Por ello, la responsabilidad del Estado en la provisión y cuidado que debe brindar sobre los servicios de salud pública es indisponible. Esto implica que el Estado no puede dejar de lado y menos renunciar a su deber de proporcionar servicios de salud pública.

Asimismo, el Estado brinda servicios médicos de acuerdo con principios de equidad. Por lo que, los servicios de salud deberían ser accesibles para todos, sin importar la condición socioeconómica de los ciudadanos que lo requieren. Su importancia se basa en garantizar que estos servicios sean oportunos, de fácil acceso, con calidad, que sean seguros para la población y disponibles para quienes así lo necesiten.

Los artículos 1, 2 y 37 de esta Ley desarrollan de manera específica lo que requiere la implementación del acceso al derecho a la salud para la ciudadanía y donde establecen:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Artículo 1.- Toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia."

De este modo se establece el acceso libre a prestaciones de salud, con lo que se garantiza que la ciudadanía tiene la libertad de acceder a los servicios de salud. Esto implica que no es permisible ningún condicionamiento que determine el acceso de las personas a recibir atención médica.

Este derecho también permite a las personas elegir el sistema de salud que escojan. Con lo cual no hay interferencia de ningún orden en la elección entre diferentes proveedores del servicio de salud. Aunque queda claro que esto ocurre a nivel legal.

Así estos derechos fundamentales deben garantizar que las personas puedan recibir la atención médica que requieren y en el ejercicio de su libertad puedan escoger el tipo de cobertura de salud que mejor se adapte a sus necesidades individuales.

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.

Asimismo, tiene derecho a exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales."

En materia de salud podemos ver que debe garantizarse como lo establece la norma en relación a estos derechos fundamentales:

1. El derecho a la calidad de los bienes de salud: Este derecho garantiza que la ciudadanía pueda demandar que los bienes relacionados a su atención de salud correspondan a las características y especificaciones indicadas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

y aprobadas por la autoridad correspondiente. Asimismo, los productos sanitarios, como medicamentos o dispositivos involucrados en los tratamientos médicos, deben cumplir con las especificaciones técnicas declaradas y aprobadas por las autoridades competentes.

2. Derecho a la calidad de los servicios de salud: Este derecho permite a las personas solicitar y demandar que los servicios de salud que reciben cumplan con los estándares aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales, los cuales deben cumplir con regulaciones sobre dicha calidad previamente establecida. Esto implica que los servicios de salud deben realizarse de acuerdo con las mejores prácticas y estándares profesionales vigentes. Estos derechos son claves y determinantes para que las personas reciban atención médica que garantice una alta calidad y que los productos y servicios de atención médica cumplan las expectativas y requerimientos de los pacientes.

“Artículo 37.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos.

Los establecimientos de salud deben aprobar normas y reglamentos de funcionamiento interno; asimismo, el ente rector establece los estándares de atención de la salud de las personas a través de protocolos. La autoridad de salud de ámbito nacional establece los criterios para la determinación de la capacidad de resolución de los establecimientos y dispone la publicación de la evaluación de los establecimientos que no hayan alcanzado los estándares requeridos.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

El artículo 37 de la Ley 26842, Ley General de Salud, estipula diversos requisitos y establece responsabilidades para los establecimientos de salud y los servicios médicos que se brindan. Estos establecimientos necesariamente deben cumplir con los requisitos regulados por los reglamentos y normas técnicas establecidas por la Autoridad de Salud en el país. Estos requisitos y elementos comprenden aspectos como la infraestructura de los centros de salud en todos sus niveles, el equipamiento adecuado, el personal médico y asistencial, el saneamiento y el control de riesgos que conciernen al tema ambiental. Asimismo, cada centro o establecimiento de salud debe aprobar normas y reglamentos de carácter interno que estipulan y ordenan su funcionamiento. Los estándares mínimos para cada tipo de atención médica son establecidos por el ente rector y se basan en protocolos que de manera clara y específica deben cumplirse para brindar la atención que requieren las personas. Finalmente, la autoridad de salud evalúa los establecimientos de salud y hace públicos los resultados de la evaluación para aquellos en los que no se advierte el cumplimiento de los estándares establecidos. De la misma forma, los establecimientos de salud y los servicios médicos que se brindan son sometidos a exámenes y revisiones periódicos y sus resultados se hacen públicos. En síntesis, este artículo resalta la importancia de mantener niveles de calidad requeridos y vigentes en el campo de la salud, implementando mecanismos para que coadyuven al cumplimiento de estos estándares.⁸⁴

De la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.⁸⁵

De acuerdo a la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, esta regula en su artículo 2, el siguiente texto:

⁸⁴ De SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁸⁵ De la búsqueda de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Artículo 2.- Se considera trabajo "asistencial", a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario."

Asimismo, dicho texto se confronta con el texto del artículo 2 de la Ley 23728, Ley por la que se: "Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley N.º 11377"⁸⁶

"Artículo 2.- Se considera trabajo "Asistencial" a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la Salud, en los establecimientos del Sector Público, determinados en el Código Sanitario, artículos N.º 161 y 163. Para los efectos de la presente ley, están comprendidos los Profesionales del Campo de la Salud dedicados a funciones técnicas, administrativas, asesores y docentes a tiempo completo en los Órganos Centrales y Regionales, Alta Dirección de los Ministerios e Instituciones Públicas e I.P.S.S."

Debemos señalar en relación a este artículo los trabajos que se refieren a las actividades realizadas por los profesionales de la salud en los establecimientos públicos de salud. Esto incluye no sólo las actividades finales como lo son el diagnóstico y tratamiento de pacientes, sino también las actividades intermedias y de apoyo que son esenciales para la prestación de servicios de salud.

⁸⁶ Como lo sugiere el Sistema Peruano de Información Jurídica como una nota adjunta a la Ley 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud (*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 23728, publicada el 15 diciembre 1983.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Asimismo, revisamos los artículos 4, 6, 10, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, en donde se establece:

Artículo 4.- La carrera pública de los Profesionales de la Salud, es el proceso mediante el cual se propicia la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones.

En este artículo se describe la carrera pública de los profesionales de la salud como un proceso que busca incorporar personal profesional calificado. Esto implica que el objetivo es atraer profesionales altamente cualificados a la profesión y proporcionarles un camino claro para su desarrollo y progresión profesional. Asimismo, este artículo promueve la estabilidad laboral de los profesionales de la salud, fundamental para encontrar, promover la entrada a la par de atraer y retener profesionales altamente cualificados en el sector público de salud.

"Artículo 6.- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

- a) Médico-Cirujano*
- b) Cirujano-Dentista*
- c) Químico-Farmacéutico*
- d) Obstetriz*
- e) Enfermero*
- f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

- g) *Biólogo*
- h) *Sicólogo*
- i) *Nutricionista*
- j) *Ingeniero Sanitario*
- k) *Asistente Social* “

En este artículo se enumera las profesiones que se consideran profesionales de la salud para los efectos de esta ley. Esto proporciona una definición clara de quién se considera profesional de la salud según esta ley, lo cual es importante para la carrera de profesionales de la salud.

“Artículo 10.- El ingreso a la carrera de los Profesionales de la Salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo.”

Debeos comentar sobre este artículo que el proceso de selección de profesionales de la salud se basará en un concurso dentro de su respectivo ramo y nivel, así como de su posición en el respectivo escalafón profesional. Esto significa que los profesionales de la salud deben competir por puestos en el sector público, y su posición en la escala profesional está determinada por sus méritos y calificaciones.

“Artículo 13.- La carrera de los Profesionales de la Salud se estructura en niveles de carrera determinados por requisitos mínimos personales, que posibiliten su progresión en ella.”

Este artículo señala que la carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles de carrera determinados por requisitos personales mínimos, lo que proporciona una estructura clara para la progresión en la carrera de los profesionales de la salud.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Artículo 14.- Los requisitos mínimos considerados para cada nivel están en función de los siguientes factores:

- a) Formación profesional*
- b) Tiempo de servicios*
- c) Calificación profesional*
- d) Evaluación"*

Este artículo establece los requisitos mínimos para cada nivel en función de la formación profesional, antigüedad en el servicio, calificación profesional y evaluación, de ahí que proporciona criterios claros para la progresión en la carrera de los profesionales sanitarios.

"Artículo 19.- Los niveles de la carrera de los Profesionales de la Salud son nueve (9). La ubicación en el nivel inicial de cada línea de carrera se efectuará en función de los semestres académicos de formación profesional vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley en concordancia con el Artículo 11 de la presente Ley."

Este artículo establece que existen nueve (9) niveles en la carrera de los Profesionales de la Salud. La ubicación inicial en el nivel de cada línea de carrera se basará sobre los semestres académicos vigentes de formación profesional al momento de la promulgación de esta Ley.

"Artículo 20.- Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera. El tiempo de servicios efectivo necesario para llegar al máximo nivel de carrera será de veinte (20) años."

Este artículo señala que el ascenso al nivel a otro inmediato se determinará con base en la calificación profesional, evaluación personal, experiencia laboral y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera, la antigüedad efectiva requerida para alcanzar el más alto nivel de carrera será de veinte (20) años.

Artículo 21.- En el escalafón estarán inscritos los Profesionales de la Salud de acuerdo a su línea y nivel de carrera. Es a través del escalafón que se viabiliza la carrera de los Profesionales de la Salud y estabilidad laboral, o sea el derecho a mantener el vínculo de trabajo con el Estado.

Este artículo establece que los profesionales de la salud serán registrados en el escalafón profesional de acuerdo a su campo y nivel profesional. La escala profesional permite la progresión profesional y la estabilidad laboral de los profesionales de la salud, garantizando su derecho a mantener el empleo en el gobierno

En síntesis, estos artículos implican una estructura clara y detallada de la carrera de los profesionales de la salud, definiendo sus roles, responsabilidades y el proceso para su desarrollo y avance.

Estas disposiciones son esenciales para garantizar que los profesionales de la salud estén altamente calificados y motivados, lo cual es crucial para la prestación de servicios de salud de alta calidad.⁸⁷

Del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa⁸⁸:

Revisamos los artículos 1, 4 y 24 de esta norma que se publicó con fecha 24 de marzo de 1984 la misma que expresa en dichos artículos⁸⁹:

⁸⁷ De SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁸⁸ Búsqueda realizada en SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁸⁹ Como también lo plantea el Proyecto de ley 5512/2022-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Artículo 1. Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos."

El artículo 1 define la Carrera Administrativa como un conjunto de principios, reglas y procesos que regulan el ingreso, derechos y deberes de los servidores públicos que prestan servicios permanentes en la Administración Pública. El objetivo de la Carrera Administrativa es permitir la incorporación de personal calificado, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

"Artículo 4. La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de:

- a) Igualdad de oportunidades;*
- b) Estabilidad;*
- c) Garantía del nivel adquirido; y*
- d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado."*

Este artículo establece que la Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido y compensación justa y equitativa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

- a) Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole;*
- b) Gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido;*
- c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley;*
- d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos.*
- e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento;*
- f) Obtener préstamos administrativos, de acuerdo a las normas pertinentes;*
- g) Reincorporarse a la carrera pública al término del desempeño de cargos electivos en los casos que la Ley indique;*
- h) Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales;*
- i) Recibir menciones, distinciones y condecoraciones de acuerdo a los méritos personales. La Orden del Servicio Civil del Estado constituye la máxima distinción;*
- j) Reclamar ante las instancias y organismos correspondientes de las decisiones que afecten sus derechos;*
- k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos;*
- l) No ser trasladado a entidad distinta sin su consentimiento;*
- ll) Constituir sindicatos con arreglo a ley;*
- m) Hacer uso de la huelga, en la forma que la ley determine;*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

n) Gozar al término de la carrera de pensión dentro del régimen que le corresponden

ñ) Los demás que señalen las leyes o el reglamento.

Los derechos reconocidos por la ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula.

Este precepto legal señala que los derechos de los servidores públicos de carrera incluyen construir una carrera pública basada en el mérito, gozar de estabilidad, recibir la remuneración correspondiente a su nivel, no ser transferido a otra entidad sin su consentimiento y gozar de un régimen al final de su carrera. Además, este artículo establece que los derechos que la Ley reconoce a los servidores públicos son irrenunciables.

Un enfoque minucioso se establece para la profesión de los funcionarios del gobierno, estableciendo claramente sus funciones, responsabilidades y el camino a seguir para su crecimiento y avance profesional. Estos son fundamentales para asegurar que los funcionarios públicos cuenten con la capacitación y la motivación necesarias para brindar servicios públicos de excelencia.⁹⁰

Del Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico⁹¹

Damos cuenta de la revisión de los artículos 2, 3, 7, 15, 16, 17, 25, 26 y 27 del Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico, la misma que señala en dicho articulado, esta norma engloba diversos principios y normas que son cruciales para la profesión médica en el Perú. Profundicemos en un análisis de los artículos mencionados.⁹²

⁹⁰ De la búsqueda realizada en SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁹¹ De SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁹² Como también lo plantea parcialmente el Proyecto de ley 5512/2022-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión del Médico Cirujano, por su complejidad y especial responsabilidad en defensa de la vida y en el proceso de atención de salud de la persona es esencial para el desarrollo económico - social y la productividad nacional.

Esta norma en particular enfatiza la importancia de la profesión médica en el desarrollo económico y social del país, así como su papel en la salvaguarda de la vida y la prestación de atención médica

Artículo 3.- El trabajo médico es el conjunto de acciones altamente especializadas que requieren de la decisión profesional del Médico Cirujano, dentro del proceso de atención integral de salud, que se dirige a la persona, la familia y la comunidad.

En este precepto se define la labor médica como un conjunto de actuaciones altamente especializadas que requieren del criterio profesional de un cirujano.

Artículo 7.- La valorización del trabajo del Médico Cirujano se basa en su contribución social, económica, científica y humana al desarrollo del país y debe considerar los factores geográfico - ambientales y de riesgo; así como, descentralización, prioridad del servicio y grado de desarrollo en armonía con el proceso de regionalización.

De acuerdo a este artículo, el valor que se le otorga al trabajo de un cirujano está supeditado a sus contribuciones sociales, económicas, científicas y humanitarias al progreso del país

"Artículo 15.- El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales.

A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.

Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias".

Esta norma establece que el ingreso a la profesión médica se logra únicamente mediante concurso público, y que cursar una segunda especialización también da acceso a la jerarquía profesional. Además, permite a los profesionales médicos continuar ejerciendo hasta la edad de 75 años en regiones con escasez de proveedores de atención médica, sujeto a una evaluación médica especializada.

"Artículo 16.- La carrera asistencial del Médico Cirujano se estructura en cinco (5) niveles.

Cada nivel refleja progresivos grados de experiencia, capacitación, funciones y responsabilidad."

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Este artículo describe la progresión profesional de un cirujano, que consta de cinco niveles que reflejan niveles crecientes de experiencia, capacitación, responsabilidades y deberes.

"Artículo 17.- El ascenso se produce de un nivel a otro teniendo en cuenta:

- a) Evaluación*
- b) Calificación profesional*
- c) Tiempo de servicios*

En la evaluación y la calificación se tendrá en cuenta las prioridades nacionales de salud y los factores mencionados en el Artículo 7."

El ascenso dentro de la profesión médica se determina considerando la evaluación, la calificación profesional y el tiempo de servicios, de acuerdo con las regulaciones establecidas, y asimismo entran en consideración las políticas nacionales de salud.

"Artículo 25.- La Remuneración Especial por Guardia Extraordinaria y la correspondiente a Guardia Ordinaria tiene como base la remuneración principal o su equivalente."

"Artículo 26.- El trabajo de guardia comprende actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente: su duración no será superior a las 12 horas continuas. Excepcionalmente y solo por necesidad del servicio podría extenderse hasta en 24 horas."

Los artículos 25 y 26 abordan las cuestiones relacionadas con la remuneración y las horas de trabajo de los médicos que realizan guardias, lo cual también limita la disponibilidad del personal médico.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

"Artículo 27.- El trabajo del Médico Cirujano no puede ser discriminado en sus remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas entre los que realizan la misma función. El haber mínimo del Médico Cirujano del sector privado, sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del sector público del nivel inicial."

Con esta norma se garantiza la igualdad en las remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas para los médicos cirujanos que desempeñan la misma función. Estos artículos reflejan la importancia de la profesión médica y establecen regulaciones para asegurar la equidad en la remuneración y las oportunidades de crecimiento profesional. Sin embargo, la efectividad de estas regulaciones dependerá de su implementación y aplicación en la práctica.⁹³

De la Ley 28651, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.⁹⁴

Realizamos una revisión de los artículos 2, 4, 5, 6, y 8 de la Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.⁹⁵

Artículo 2.- Rol del Técnico y Auxiliar Asistencial de Salud

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

⁹³ De SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁹⁴ Tomado de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

⁹⁵ Como también lo plantea el Proyecto de ley 5512/2022-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

El papel de los técnicos y auxiliares de salud los técnicos y auxiliares de salud desempeñan un papel dentro del equipo de salud en la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y son quienes brindan atención a las personas tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el fin de mejorar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

Artículo 4.- Funciones de los Técnicos Asistenciales de Salud

Los Técnicos Asistenciales de Salud desempeñan sus funciones en las áreas de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud.

Los técnicos asistenciales en Salud desempeñan sus funciones en sus respectivas áreas de especialización, participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud realizados por el equipo de salud.

Artículo 5.- Funciones de los Auxiliares Asistenciales de Salud

Los Auxiliares Asistenciales de Salud apoyan, según su competencia, en las funciones que realiza el equipo de salud conforme a la legislación vigente.

Los Auxiliares de Salud prestan apoyo, dentro de su competencia, en las funciones desempeñadas por el equipo de salud de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6.- Derechos

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tienen los siguientes derechos:

a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo del Técnico y Auxiliar Asistencial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

- b) Contar con un ambiente de trabajo que reúna condiciones de bioseguridad suficientes compatible con el nivel de complejidad y peligro a que se encuentren expuestos, adoptando las medidas preventivas necesarias para cautelar su salud.*
- c) Recibir los bienes necesarios y adecuados para cumplir con sus obligaciones, sin poner en riesgo su salud ni la de las personas que reciban sus servicios.*
- d) Percibir una remuneración equitativa y suficiente, determinada en función a criterios objetivos, tales como nivel académico, desempeño, rendimiento o productividad y responsabilidades asumidas.*
- e) Recibir orientación legal de parte de su empleador en los procesos judiciales iniciados como consecuencia del debido ejercicio de sus funciones.*
- f) Gozar de licencia para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales y regionales en las entidades representativas que deriven de sus actividades y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designado por la institución donde trabaja y de acuerdo a las condiciones que regule el reglamento.*
- g) Someterse a exámenes médicos de salud preventiva cada seis meses, de forma obligatoria y a cargo de su empleador.*

Estos derechos incluyen: a) realizar sus tareas laborales, b) tener un ambiente de trabajo seguro y adecuado, c) recibir los suministros necesarios para cumplir con sus obligaciones, d) recibir una compensación justa y suficiente, e) recibir orientación legal de su empleador en el trabajo- procesos legales relacionados, f) obtener licencia para desempeñar cargos en entidades representativas, g) realizarse exámenes preventivos de salud semestralmente, pagados por su empleador. Estos derechos tienen como objetivo garantizar que los técnicos y asistentes sanitarios puedan realizar su trabajo de forma eficaz y segura, y que reciban una compensación justa por sus esfuerzos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Artículo 8.- De la estructura y niveles de sus actividades

Las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud en el sector público se estructura de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y de las normas que resulten aplicables. Los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa se encuentran igualmente regulados por la misma norma.

En el sector privado, así como en aquellas entidades públicas de régimen laboral privado, el ingreso y las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se regulan por las normas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada.

Esta normativa describe cómo se estructuran las actividades de estos profesionales tanto en el sector público como en el privado. En el sector público estas actividades se estructuran de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. El régimen laboral de la actividad que desempeñen.

Estas normas en su conjunto reflejan la importancia de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud y establecen regulaciones para garantizar la equidad, la remuneración adecuada y las oportunidades de avance en la carrera. Sin embargo, como con cualquier legislación, su efectividad dependerá de cómo se implementen y se apliquen estas regulaciones en la práctica. Una razón más para la implementación de esta reforma constitucional⁹⁶

⁹⁶ Comentarios realizados en base a la búsqueda de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado⁹⁷

Realizamos una revisión de los artículos 3, 5, y 11 del Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Veamos el análisis de los artículos mencionados:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades. -

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;*
- b) Ministerio de Defensa;*
- c) Ministerio del Interior;*
- d) Ministerio Público;*
- e) Ministerio de Educación;*
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;*
- g) Instituto Nacional Penitenciario; y,*
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.*

⁹⁷ Como también lo plantea el Proyecto de ley 5512/2022-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA.

3.2. El Personal de la Salud.

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.*
- 2.- Cirujano Dentista.*
- 3.- Químico Farmacéutico.*
- 4.- Obstetra.*
- 5.- Enfermero.*
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

- 8.- *Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 9.- *Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 10.- *Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 11.- *Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 12.- *Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.*
- 13.- *Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 14.- *Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X*

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.⁹⁸

Este artículo establece el ámbito de aplicación de la norma. De ese modo incluye a varias entidades, como el Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, entre otros. Sin embargo, deja de lado al Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA. Asimismo, establece y define quiénes son considerados profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud."

"Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes definiciones:

5.1 Servicios de Salud Pública. -

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud;

⁹⁸ Del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual. -

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

5.3 Establecimiento de Salud Estratégico. -

Son aquellos establecimientos del I y II nivel de atención, definidos por el Ministerio de Salud, que puede atender las necesidades de atención de salud más frecuentes en un radio de dos horas para la atención no quirúrgica y de cuatro horas para la atención quirúrgica. Es parte de la estrategia de fortalecimiento de la oferta de servicios de salud y redes de servicios de salud que promueve el sistema nacional de salud.

5.4 Campo asistencial de la salud. -

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.⁹⁹

Este artículo proporciona definiciones de varios términos claves que son cruciales para entender la regulación. Estos términos incluyen "Servicios de Salud Pública", que se refieren a servicios destinados a proteger la salud de la población; "Servicios de Salud Individual", que se refieren a servicios destinados

⁹⁹ Del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

a proteger la salud individual; "Establecimientos Estratégicos de Salud", que son establecimientos capaces de atender las necesidades de salud más comunes dentro de un radio específico; y "Ámbito de la Salud", que se refiere a los servicios dirigidos a la salud tanto individual como pública.

"Artículo 11.- Servicios Complementarios en Salud

El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud-IAFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia,

La entrega económica por el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos.

Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.

La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al Tesoro Público."¹⁰⁰

Esta norma define "Servicio Complementario de Salud " como el servicio voluntario que prestan los profesionales de la salud, ya sea dentro del mismo establecimiento de salud o en otro establecimiento con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga convenio suscrito. La compensación otorgada no se considera pensión, no está sujeta a impuestos de seguridad social, pero

¹⁰⁰ Del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/sidenav/resultado>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

sí está sujeta al Impuesto a la Renta. En resumen, estos artículos tienen como objetivo definir de manera precisa los términos clave y las regulaciones para los servicios complementarios de salud, lo que contribuye a asegurar una compensación equitativa y adecuada para el médico personal.

Del Decreto Legislativo 1154 que autoriza los Servicios Complementarios en Salud¹⁰¹

Debemos señalar que el Decreto Legislativo 1154, que autoriza los Servicios Complementarios de Salud, se puede sintetizar de la siguiente forma:

- El objetivo es mejorar el acceso a los servicios de salud reduciendo la brecha entre la oferta y la demanda efectiva de servicios de salud a nivel nacional.
- Por lo que, de acuerdo a este objetivo se autoriza a los profesionales de la salud de diversas instituciones, entre ellas el Ministerio de Salud (MINSA), Organismos Públicos adscritos, los establecimientos de salud del Gobierno Regional, ESSALUD y las Unidades de Salud de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para brindar servicios complementarios de salud.
- Los servicios complementarios de salud son aquellos servicios que prestan voluntariamente los profesionales sanitarios o los profesionales sanitarios de segunda especialización, ya sea en el mismo centro sanitario en el que trabajan o en otro centro sanitario.
- La compensación económica por el servicio complementario de salud deberá constar claramente en la nómina unificada donde el profesional de la salud tenga relación laboral.¹⁰²

1.6. De la doble percepción del personal de la salud

Según Javier Paitán Ramírez, el régimen jurídico laboral de los empleados públicos no se limita únicamente al artículo 40 de la Constitución. Hay otras

¹⁰¹ Como lo propone el Proyecto de Ley 5512/2022-CR.

¹⁰² Síntesis de lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 5512/2022-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

disposiciones constitucionales que también abordan esta materia, pues otros artículos constitucionales así tratan sobre esta materia.¹⁰³

Como señala Redacción Laley¹⁰⁴:

"El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece El artículo 40º de la Constitución Política de 1993 establece los parámetros constitucionales referidos a la carrera administrativa en nuestro país. En ese sentido, el referido artículo establece la prohibición, para todo servidor público, a la doble percepción de ingresos por parte del Estado. Asimismo, dicha prohibición fue posteriormente desarrollada por el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.¹⁰⁵

Sobre la base de dichas normas, todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración (sea remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso), como consecuencia de la prestación de un servicio. Es preciso señalar que no están comprendidos en la referida carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. En similar sentido, no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.¹⁰⁶

¹⁰³ Javier Paitán Ramírez. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo Tomo II, Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez de Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. Lima – Perú. 2022. Pp. 155

¹⁰⁴ Literal de: "Todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-reforma-constitucional-que-habilita-el-doble-empleo-publico-en-el-sector-salud". LaLey. En: <https://laley.pe/2021/02/10/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-reforma-constitucional-que-habilita-el-doble-empleo-publico-en-el-sector-salud/>

¹⁰⁵ Ibidem

¹⁰⁶ Literal de: "Todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-reforma-constitucional-que-habilita-el-doble-empleo-publico-en-el-sector-salud". LaLey. Angulo Legal de la Noticia. Gaceta Jurídica. En: <https://laley.pe/2021/02/10/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-reforma-constitucional-que-habilita-el-doble-empleo-publico-en-el-sector-salud/> - Cfr. Informe Servir - Informe Técnico 000895-2020-SERVIRGPGSC En: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_0895-2020-SERVIR-GPGSC.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Asimismo, cabe referir que la prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, la fuente de financiamiento, la oportunidad de la segunda prestación de servicios o la naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; o, inclusive, si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios.¹⁰⁷

No obstante, la Ley N° 28175, al desarrollar dicha prohibición, también contempló dos excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos: i) Función docente; y, ii) percepción de dietas por participar en sesiones de un órgano colegiado de la administración pública. De dicho modo, los servidores públicos pueden mantener en paralelo un segundo vínculo con la misma u otra entidad pública, y percibir ingresos por ambos, siempre que al menos uno de ellos implique el desarrollo de labor docente o la participación en sesiones de como miembro de un órgano colegiado de la administración pública (directorío, consejo directivo, concejo municipal, consejo regional, tribunales administrativos, etc.).¹⁰⁸

Además, mediante el artículo único de la Ley N° 30026, se ha habilitado a los pensionistas de las fuerzas armadas y policiales a prestar servicios en materia de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos a los gobiernos regionales y locales, instituciones públicas y empresas del Estado.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ibidem. Cfr. con Servir: La prohibición de la doble percepción de ingresos en la Administración Pública. En: <https://actualidadlaboral.com/servir-la-prohibicion-de-la-doble-percepcion-de-ingresos-en-la-administracion-publica/#:~:text=La> y Cfr. Informe Servir - Informe Técnico 000895-2020-SERVIRGPGSC En: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_0895-2020-SERVIR-GPGSC.pdf

¹⁰⁸ Ibidem - Cfr. con Servir: La prohibición de la doble percepción de ingresos en la Administración Pública. En: <https://actualidadlaboral.com/servir-la-prohibicion-de-la-doble-percepcion-de-ingresos-en-la-administracion-publica/#:~:text=La> y Cfr. Informe Servir - Informe Técnico 000895-2020-SERVIRGPGSC En: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_0895-2020-SERVIR-GPGSC.pdf

¹⁰⁹ Literal de: "Todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-reforma-constitucional-que-habilita-el-doble-empleo-publico-en-el-sector-salud". LaLey. Angulo Legal de la Noticia. Gaceta Jurídica. En: <https://laley.pe/2021/02/10/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-reforma-constitucional-que-habilita-el-doble-empleo-publico-en-el-sector-salud/> - Cfr. con Servir: La prohibición de la doble percepción de ingresos en la Administración Pública. En: <https://actualidadlaboral.com/servir-la-prohibicion-de-la-doble-percepcion-de-ingresos-en-la-administracion-publica/#:~:text=La> y Cfr. Informe Servir - Informe

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

La ley 31122 se expidió y aprobó en razón de la situación de emergencia muy grave que atravesaba el país con motivo de la pandemia generada por el virus COVID -19.

De ahí que, el artículo 40 de nuestra Constitución Política establece:

"Artículo 40.

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos."

De este modo, la excepción temporal planteada por la Constitución Política del Perú requiere una norma complementaria en relación a la doble percepción para

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

que el personal médico o de salud especializado por emergencia sanitaria, pueda desempeñar de manera temporal más de un empleo o cargo público remunerado, y de ese modo se emitió la Ley 31427, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria¹¹⁰. Dicha norma fue publicada el 25 de febrero de 2022.¹¹¹

Esta norma establece en sus cuatro artículos y dos disposiciones complementarias transitorias, lo siguiente:

¹¹²**Artículo 1. Objeto de la Ley**

En el marco de la disposición constitucional establecida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, la presente ley tiene por objeto ampliar temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado de personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria.

Artículo 2. Autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado

La autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo

¹¹⁰ Como se explica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5512/2022-CR

¹¹¹ Como se explica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5512/2022-CR.

¹¹² Ley 31427, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

público remunerado se configura cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.

b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.

c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).

Artículo 3. Exoneración

La autorización aprobada por decreto supremo a que se refiere el artículo 2 exonera al personal médico especialista o asistencial de salud de los topes de ingresos del sector público y de los procesos de selección establecidos en los regímenes laborales correspondientes.

Artículo 4. Financiamiento de programas de contratación de doble empleo remunerado en emergencias sanitarias

Los programas de contratación de doble empleo remunerado son financiados con el presupuesto institucional del respectivo pliego o entidad que tiene a su cargo la administración de los servicios de salud y de cada uno de los establecimientos de salud que requiera dichos servicios, sin demandar gastos adicionales al tesoro público, siendo que, el financiamiento se efectúe a través de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Donaciones y Transferencias, Recursos Ordinarios, de ser necesario, de Ingresos por Contribuciones de la Seguridad Social.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. *Financiamiento de programas de contratación de doble empleo remunerado en emergencias sanitarias*

Para efectos de la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria establecida en el Decreto Supremo 025-2021-SA, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se aprueban las transferencias presupuestarias a las entidades del sector salud, con cargo a la reserva de contingencia, para financiar dichos contratos.

SEGUNDA. *Rehabilitaciones y garantía de disponibilidad de personal de salud en la emergencia sanitaria por la pandemia de covid-19*

Se dispone la rehabilitación del personal de la salud que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentre sancionado por la materia vinculada, de forma directa o indirecta, con el doble empleo remunerado; así como la conclusión y archivamiento de los procedimientos administrativos disciplinarios y judiciales, cuya materia estuviera vinculada con dicho empleo.¹¹³

Encontramos que el objetivo principal de la Ley 31427 es ampliar temporalmente la excepción de los médicos especialistas o profesionales de la salud para desempeñar más de un trabajo remunerado o cargo público durante una emergencia sanitaria. De este modo encontramos los siguientes motivos para la expedición de esta norma que permite la doble percepción:

¹¹³ LEY N° 31427, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

- Mejorar la atención sanitaria durante una emergencia sanitaria.¹¹⁴
- En el contexto de una emergencia sanitaria, la demanda de servicios sanitarios excede necesariamente la oferta. La habilitación para que los profesionales de la salud ocupen múltiples puestos es un elemento importante para poder cerrar esta brecha y atender dichas necesidades.¹¹⁵
- Esta norma es una medida temporal que solo aplica durante una emergencia sanitaria, finalizada la emergencia, los profesionales de la salud ya no podrán ocupar múltiples puestos.¹¹⁶
- La ley exime a los médicos especialistas o profesionales de la salud de los límites de ingresos del sector público y de los procesos de selección establecidos en los respectivos regímenes laborales.
- Los programas de empleo dual remunerado se financian a través del presupuesto institucional del organismo o entidad responsable de la administración de los servicios de salud y cada uno de los establecimientos de salud que requieren dichos servicios.¹¹⁷

1.7. De la brecha de recursos humanos en el sector salud

Como lo señala el Proyecto de Ley 6255/2023-CR, la falta de personal médico en el Perú, afecta gravemente el acceso a los servicios de salud de calidad a nuestra población, colocando en grave riesgo de vida a muchos ciudadanos, y limita asimismo un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud.¹¹⁸

¹¹⁴ De la idea y base se realiza el resumen sobre lo publicado por Ipderecho. "Ley 31427: amplían la excepción del desempeño de más de un cargo público del personal médico" En: <https://lpderecho.pe/ley-31427-amplian-excepcion-desempeno-cargo-publico-personal-medico/>

¹¹⁵ Ibidem

¹¹⁶ Ibidem

¹¹⁷ De la idea y base se realiza el resumen sobre lo publicado por Ipderecho. "Ley 31427: amplían la excepción del desempeño de más de un cargo público del personal médico" En: <https://lpderecho.pe/ley-31427-amplian-excepcion-desempeno-cargo-publico-personal-medico/>

¹¹⁸ De la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6255/2023-CR

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

NÚMERO DE HABITANTES POR CADA MÉDICO, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2010-2020

(Personas)

Departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Total	508	489	468	451	432	418	406	394	383	373	362
Amazonas	2 079	1 987	1 893	1 793	1 741	1 710	1 659	1 636	1 596	1 599	1 569
Áncash	1 150	1 054	962	907	837	824	792	763	733	711	687
Apurímac	1 394	1 311	1 237	1 154	1 047	971	925	894	883	875	881
Arequipa	295	287	277	270	262	254	252	247	242	240	237
Ayacucho	1 907	1 847	1 748	1 647	1 550	1 495	1 466	1 435	1 402	1 393	1 331
Cajamarca	2 473	2 321	2 168	2 057	1 914	1 789	1 723	1 635	1 569	1 510	1 464
Prov. Const. del Callao	439	435	433	434	433	437	445	454	466	477	492
Cusco	799	748	707	670	627	592	558	530	501	478	458
Huancavelica	1 926	1 787	1 618	1 520	1 426	1 348	1 272	1 238	1 210	1 186	1 152
Huánuco	1 717	1 578	1 494	1 393	1 310	1 181	1 098	1 031	970	904	862
Ica	463	461	450	437	428	423	421	415	420	413	410
Junín	1 028	939	869	816	781	740	697	673	637	605	583
La Libertad	564	535	495	462	428	400	376	353	334	317	305
Lambayeque	648	620	589	554	530	502	481	456	434	412	392
Lima	270	263	255	249	241	237	232	228	224	219	215
Loreto	1 291	1 219	1 157	1 101	1 061	998	967	960	942	931	916
Madre de Dios	965	935	908	910	847	826	814	820	840	860	882
Moquegua	620	597	575	567	554	547	552	552	560	552	546
Pasco	1 553	1 447	1 325	1 259	1 216	1 168	1 091	1 080	1 029	969	996
Piura	1 207	1 169	1 125	1 084	1 034	964	912	883	843	809	770
Puno	1 528	1 424	1 311	1 208	1 085	987	914	837	786	734	689
San Martín	1 977	1 924	1 847	1 783	1 712	1 672	1 661	1 605	1 548	1 541	1 428
Tacna	461	428	401	380	355	336	327	316	314	301	297
Tumbes	1 237	1 189	1 158	1 136	1 080	1 057	1 063	1 053	1 054	1 077	1 066
Ucayali	1 548	1 491	1 428	1 351	1 245	1 225	1 152	1 101	1 064	1 006	937

Fuente: Colegio Médico del Perú (CMP).

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

119

¹¹⁹ Fuente: Colegio Médico del Perú Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e informática. En: <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/health-human-resources/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

Asimismo, como lo establece en su exposición de motivos el Proyecto de Ley 5512/2022-CR:

La actual coyuntura y el estado del sector salud es el de la ineficiencia, el desorden y el caos, pues arrastra desde ya hace muchos años atrás, serios déficits tanto en infraestructura, equipamiento, y recursos humanos, que se refleja en la escasez de médicos cirujanos y especialistas para la atención de la ciudadanía lo que refleja un grave problema de salud pública en todo el país.¹²⁰

Dicha situación se corrobora cuando el Colegio Médico del Perú – CMP, afirma que solo existen 64 médicos intensivistas pediátricos, y solo se cuenta con solo 848 intensivistas de adultos a nivel nacional.¹²¹ En el mismo sentido el diario Gestión del 19 de abril de 2023 expresa que hay un enorme déficit de médicos y enfermeros:

Diario Gestión citando a Sergio Ronceros decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Privada del Norte¹²²:

"El Perú, al igual que muchos otros países de Latinoamérica, enfrenta desafíos en su sistema de salud, y uno de los problemas más apremiantes es el déficit de profesionales de la salud. Nuestro país necesita alrededor de 18,000 médicos y 60,000 enfermeros para cubrir la demanda hospitalaria en todo el territorio nacional, estimó Sergio Ronceros, decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Privada del Norte. ("Déficit de 18 mil médicos y 60 mil enfermeros para cubrir la demanda ...")

¹²⁰ En base a los datos del Proyecto de Ley 5512/2022-CR.

¹²¹ Colegio Médico del Perú – CMP. En: <https://www.cmp.org.pe/situacion-actual-de-los-medicos-intensivistas-en-el-peru/>

¹²² Noticia también citada en el Proyecto de Ley 6255-2023-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

"A estas cifras se suma la falta de 11,000 médicos especialistas en el sistema público, principalmente pediatras, gineco-obstetras, internistas, neurocirujanos, traumatólogos y emergencistas", advirtió Ronceros. La escasez de profesionales

*de la salud no solo afecta la calidad de la atención médica en el país, sino que también pone en riesgo la vida de miles de personas. En muchas zonas rurales y remotas del Perú, la falta de médicos es aún más aguda, lo que significa que esta función la deben asumir los médicos generales."*¹²³

De acuerdo a los datos proporcionados por el MINSA y citados por Gestión, se ha expresado que en el país, se cuenta apenas con 13.6 médicos por cada diez mil habitantes, 9.4 menos que lo que señala la Organización Mundial de la Salud¹²⁴

¹²³ Diario Gestión 19 de abril de 2023. Perú tiene un déficit de 18 mil médicos y 60 mil enfermeros para cubrir demanda. Principalmente se trata de pediatras, gineco-obstetras, internistas, neurocirujanos, traumatólogos y emergencistas. En: <https://gestion.pe/peru/peru-tiene-un-deficit-de-18-mil-medicos-y-60-mil-enfermeros-para-cubrir-demanda-universidad-privada-del-norte-profesionales-de-la-salud-salud-noticia/>

¹²⁴ Diario Gestión. Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. El último reporte del Ministerio de Salud respecto a los recursos humanos del sector salud da cuenta que el país apenas cuenta con 13.6 médicos por cada 10,000 habitantes, 9.4 menos que lo recomendado por la OMS. Noticia del 23 de febrero de 2020. En: <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
 DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
 HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
 REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
 ASISTENCIAL DE SALUD.

Personal médico por cada 10,000 habitantes, 2018			
Departamento	Médicos	Enfermeros	Obstetras
Amazonas	9.1	17.6	8.8
Áncash	8.4	13.6	6.9
Apurímac	12.3	25.8	11
Arequipa	17.6	18.2	5.7
Ayacucho	8.5	19.1	12
Cajamarca	6.5	12.6	6.2
Callao	22.5	24	3.6
Cusco	10	15	6
Huancavelica	9.1	19.3	11.8
Huánuco	8.6	15.4	10.1
Ica	15.3	16.8	4.9
Junín	8.4	14.3	6.4
La Libertad	11.7	11.7	4.3
Lambayeque	11.6	14.8	4.8
Lima	20.5	17.5	3.4
Loreto	7.2	10.3	4.8
Madre de Dios	11	20.6	9.4
Moquegua	15.2	22.8	9.2
Pasco	10.6	15.8	9.1
Piura	7.2	9.3	4.9
Puno	7.2	12.9	5.5
San Martín	7.6	8.4	5.8
Tacna	16.2	20.8	7.3
Tumbes	12.6	14.1	6.9
Ucayali	8.3	13.3	6.4
Nacional	13.6	15.6	5.3
Benchmark OMS	23	23	23

Fuente: Minsa. Elaboración: ComexPerú.

Referencia gráfico ¹²⁵

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

En dicha noticia se expresa de manera muy gráfica la grave situación de escasez de médicos y enfermeros a nivel nacional:

Redacción Diario Gestión: *"La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un mínimo de 23 médicos, enfermeros y obstetras por cada 10,000 habitantes para garantizar una prestación adecuada del servicio. No obstante, el Perú está lejos de esta cifra de acuerdo al último reporte del Ministerio de Salud (Minsa)."*¹²⁶

*Según el reporte Información de Recursos Humanos del Sector Salud, Perú 2013-2018 revela que el país cuenta con apenas 13.6 médicos por cada 10,000 habitantes, 9.4 menos que lo recomendado por la OMS. En el último semanario de Comex se analiza esta situación.*¹²⁷

*A este panorama se suma la inadecuada distribución de médicos, enfermeros y obstetras a nivel nacional. Las regiones más rezagadas son Cajamarca y Huánuco, que ni siquiera llegan a 7 médicos, seguidos por Piura, Puno y Loreto, con 7.2, y San Martín, con 8.4; es decir, aquellos con mayor incidencia de pobreza monetaria.*¹²⁸

Si bien en casi todos los departamentos estas ratios se han incrementado con respecto a 2017 (menos en Áncash, Callao y La Libertad), ninguno

¹²⁵ Gráfico: Personal Médico y de Enfermería por cada 10,000 habitantes por Regiones (2018) Fuente Minsa – Comex. Publicado en Diario Gestión. En: <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

¹²⁶ Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. Publicado en Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

¹²⁷ Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. Publicado en Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

¹²⁸ Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. Publicado en Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

cumple con el número mínimo de médicos recomendado por la OMS. ("Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos ... - Gestión") Aquellos que estarían más cerca son Callao (22.5) y Lima (20.5), y los más alejados se ubican en la sierra y selva.¹²⁹

Igual ocurre con otros profesionales de la salud: por ejemplo, solo Apurímac y Callao superan el número recomendado de enfermeros. En el caso del primero tiene 25.6 enfermeros por cada 10,000 habitantes mientras que el segundo 24.

A nivel nacional, existen 15.6 enfermeros por cada 10,000 habitantes, y también San Martín (8.4), Piura (9.3), Loreto (10.3), La Libertad (11.7), Cajamarca (12.6) y Puno (12.9) son los más rezagados.¹³⁰

En el caso de los obstetras, el escenario es más dramático, pues hay 5.3 por cada 10,000 habitantes, con Ayacucho como el que más destaca (12) y Lima (3.4) como el departamento más rezagado en este indicador.¹³¹

Esto resulta alarmante para Comex dada la concentración poblacional en la capital, con alrededor del 32% del total del país. Loreto, Piura, San Martín, Cajamarca y Puno, en ese orden, son los departamentos que presentan mayores brechas de personal (médicos, enfermeros y obstetras), por lo que sus direcciones regionales de salud deberían prestar atención a este problema.¹³²

¹²⁹ Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. Publicado en Diario Gestión. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. En: <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

¹³⁰ Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. Publicado en Diario Gestión. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. En: <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

¹³¹ Ibídem. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión

¹³² Ibídem. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.**

En tanto que si se analiza en qué zonas se encuentra el personal de salud: un 13.9% atiende en zonas de extrema pobreza (+2.9 puntos porcentuales respecto a 2017). Sin embargo, al desagregar dicha cifra, se tiene que solo un 10.1% de los médicos y un 0.9% de los médicos especialistas lo hace, mientras que los enfermeros (16.6%) y obstetras (26.6%) son quienes asumen más funciones a este nivel, alerta Comex.¹³³

Llama la atención que en Moquegua y Tacna no registran médicos especialistas en zonas pobres, y Tumbes y Tacna no haya odontólogos en zonas de extrema pobreza, según los registros del Minsa.¹³⁴

De esta manera, se evidencia la gran brecha de profesionales en el sector. Según un reporte publicado en diciembre de 2019 por el Minsa sobre los recursos humanos a nivel nacional, se estima que falta incorporar 11,401 médicos especialistas.¹³⁵

Las cinco especialidades con mayores puestos requeridos serían ginecología y obstetricia (1,726), pediatría (1,391), medicina interna (1,287), cirugía general (1,240) y anestesiología (1,111).¹³⁶

Con cálculos similares, en 2019, EsSalud, en su "Libro Blanco" para el diálogo Hacia la modernización de la seguridad social en el Perú, estimó que le faltaba incorporar unos 9,000 profesionales de enfermería y 5,000 médicos.¹³⁷

¹³³ Minsa: Faltan incorporar más de 11,000 médicos especialistas en todo el país. Publicado en Diario Gestión. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión. En: <https://gestion.pe/economia/minsa-solo-una-region-del-peru-supera-el-nivel-de-enfermeros-recomendados-por-la-oms-y-no-es-lima-noticia/>

¹³⁴ *Ibidem*. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión

¹³⁵ *Ibidem*. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión

¹³⁶ *Ibidem*. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión

¹³⁷ *Ibidem*. Lima, 23/02/2020 06:00 a. m. | Actualizado 23/02/2020 08:30 a. m. Diario Gestión

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

En razón de la información y data expuesta, se hace sumamente urgente cerrar la brecha del déficit de médicos especialistas y enfermeros a nivel nacional, lo que permitirá una clara mejora en la calidad de la atención del servicio de salud pública, al plantear una excepción permanente para que este personal de salud pueda desempeñar más de un empleo o cargo público, a fin de poder contar con una mayor cantidad de estos profesionales en los establecimientos públicos de salud pública del país.

1.8. De la propuesta

Como lo señala Quijano Caballero cuando cita la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de 1946, precisa que: *"el derecho a la salud es el goce máximo de salud que se puede lograr y es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política, o condición económica o social es un derecho que depende de las más amplia cooperación de las personas y de los Estados, por ello, se asigna a los gobiernos la responsabilidad de la salud de sus pueblos a través de la adopción de "medidas sanitarias y sociales adecuadas", lo que "incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna aceptable, asequible y de calidad satisfactoria", siendo una obligación de los Estados "crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible" comprendiendo "la disponibilidad garantizada de los servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos."*¹³⁸

Esta normativa de alcance supranacional revalida lo que los peruanos debemos tener y deseamos en esta reforma constitucional sobre todo cuando queremos concretar en el acceso a una prestación del servicio de salud de calidad,

¹³⁸ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

oportuna, aceptable y asequible que solo se logrará si nuestros centros de salud públicos cuentan con el recurso humano especializado en materia de salud.

Es indispensable tomar nota como lo señalado por Quijano, que la noción de salud ha evolucionado a un reconocimiento formal de su dimensión de derecho fundamental operativo, exigible y tutelable, sobre lo cual también se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional. De este modo en el caso de Luis Correa Cóndor, STC 2016-2004-AA/TC se deja establecido que: "El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto una acción de conservación, y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día tengan una mejor calidad de vida." (Subrayado nuestro)¹³⁹ En consecuencia, es nuestro Estado quien debe procurar como lo es el caso de esta reforma constitucional, que todas las personas en cuanto a su salud cada vez tengan una mejor calidad de vida, pues con ella se toma una medida programática que permitirá como lo señala el citado autor, el acceso a una atención sanitaria oportuna aceptable, asequible y de calidad satisfactoria.¹⁴⁰

Luego de efectuado este análisis fáctico, doctrinal, jurídico y jurisprudencial, necesario para tratar adecuadamente el estudio de estas iniciativas legislativas, concluimos que es necesaria la reforma constitucional del artículo 40 de nuestra Constitución Política, pues esta modificación incidirá positivamente en una mejor atención de calidad en la salud pública, además permitirá un mayor desarrollo de objetivos y alcance de metas para el cumplimiento de las políticas nacionales

¹³⁹ De Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

¹⁴⁰ *Ibíd.* Quijano Caballero.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

de salud, lo cual conducirá a este sector nacional a dar pasos concretos en la implementación progresiva del derecho fundamental a la salud.

Nuestro Congreso, al aprobar esta reforma constitucional, brindará los elementos legales necesarios para facilitar el acceso de recurso humano especializado en los centros de salud pública del país, los cuales podrán atender una mayor cantidad de pacientes, lo que directamente acarreará el avance en el cierre de la brecha del personal de salud, y reducirá esta fisura organizacional como una de las causas directas de mortalidad y morbilidad en nuestra ciudadanía.

En razón de ello, esta Comisión recoge lo señalado en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, y la opinión del titular del sector, pues la reforma de la norma constitucional permitirá que el personal de salud pueda desempeñar más de un empleo o cargo público en los establecimientos de salud públicos del país. De este modo, de manera fundada y objetiva proponemos un texto que plantea una excepción permanente a la regla constitucional que establece la prohibición de doble percepción de ingresos públicos que estipula el artículo 40 de nuestra Constitución, pues hoy en esta materia y en este sector por el déficit de profesionales de salud, se afecta directamente la vida, la salud, la dignidad, y la integridad de los peruanos al no poder contar con una atención digna en nuestra salud pública.

Por todo lo expuesto, se propone el siguiente texto legal, que modifica y da el contorno señalado a la reforma constitucional del artículo 40 de nuestra Constitución Política:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Artículo único. Modificación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

“Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente **o en servicios de salud como personal médico especialista o asistencial de salud.**

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

[...]”

V. LEGISLACION COMPARADA

De acuerdo con la legislación comparada adjuntamos los textos de las distintas constituciones analizadas y citadas por el autor Quijano Caballero.

- Constitución de la República Federativa del **Brasil**: regula el derecho a la salud en el capítulo de derechos sociales (Artículo 6°), asigna a los diferentes niveles de gobierno la competencia de cuidar de la salud y legislar sobre protección y defensa de la salud (Artículos 23°, numeral II, y 24°, numeral XII, respectivamente).¹⁴¹

¹⁴¹ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

- Constitución de la República de **Colombia**: igualmente, el derecho a la salud se ubica en el capítulo de derechos sociales (Artículo 6°), estableciendo que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole también establecer las políticas, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud (Artículo 49°). ¹⁴²
- Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos**: si bien es la citada como Constitución de Querétaro de 1917, no es sino hasta la reforma de 1983 que se incorpora en el Artículo 4°, la norma actualmente vigente sobre el derecho a la salud: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general". ¹⁴³
- Constitución de **España**: en el capítulo de los principios rectores de la política social y económica (Artículo 43°), se reconoce el derecho a la protección de la salud y se precisa que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. ¹⁴⁴

¹⁴² Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

¹⁴³ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

¹⁴⁴ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.

- Constitución de la República de **Italia**: el Artículo 32° señala: "La República protegerá la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad y garantizará asistencia gratuita a los indigentes". ¹⁴⁵
- Constitución de **Japón**: "Todos los ciudadanos tendrán el derecho de mantener un nivel mínimo de vida saludable y cultural. En todos los órdenes de la vida humana, el Estado conducirá sus esfuerzos a la promoción y acrecentamiento del bienestar y la seguridad y la salud pública" (Artículo 25°).
¹⁴⁶
- Constitución de la República Popular **China**: "El Estado, para mejorar la salud pública, debe generalizar el establecimiento de servicios para la protección de la salud y un sistema de servicio médico público" (Artículo 157°).¹⁴⁷
- La Constitución de la Commonwealth de **Australia**, consolidada el 25 de julio de 2003, sobre los poderes del Parlamento, prescribe: "51. Sujeto a las disposiciones de la presente Constitución el Parlamento tendrá la facultad de promulgar leyes tendientes a lograr la paz y el orden y mejorar la forma de gobierno del Commonwealth, con referencia a: (...) (XXIII a) (...) prestaciones por enfermedad y hospitalización, medicinas (...) servicios médicos y odontológicos (...)". ¹⁴⁸
- La Constitución de la República de **Sud África** de 1996, en el Capítulo 2, de la Declaración de Derechos (Artículo 27°), respecto a los cuidados de

¹⁴⁵ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho & Sociedad, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

¹⁴⁶ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho & Sociedad, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

¹⁴⁷ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho & Sociedad, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

¹⁴⁸ Literal y citado por Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. Derecho & Sociedad, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

la salud, alimentos, agua y seguridad social, señala: "(1) toda persona tiene derecho a tener acceso a servicios de: (a) atención de la salud, incluyendo salud reproductiva; (b) suficiente comida y agua; y (c) la seguridad social, incluyendo, si no son capaces de mantenerse ellas mismas y sus familiares, asistencia social. (2) el estado debe tomar las medidas legislativas y otras razonables, dentro de sus recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de cada uno de estos derechos. (3) nadie puede negarse el tratamiento médico de emergencia".¹⁴⁹

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El cuadro que se muestra a continuación contiene de manera comparada la propuesta del presente dictamen, destacando las incorporaciones en letra negra, respecto del texto vigente y actual de la Constitución Política del Perú.

Cuadro 17
Cuadro comparativo de fórmula propuesta

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	TEXTO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR y 6347/2023-CR SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA O ASISTENCIAL DE SALUD
Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.	"Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico especialista o asistencial de salud.

¹⁴⁹ Quijano Caballero, O. Ítalo. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, (47), 306-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18893>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.	No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. [...]"
---	---

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Algunos beneficios saltantes de la propuesta del presente dictamen son los siguientes:

Cuadro 18

SUJETOS	BENEFICIOS
Estado Minsa, Essalud y otros	La reforma constitucional permitirá incorporar mejores profesionales especialistas en salud, en los distintos centros de salud del país. Se concretará una mejora en la calidad del servicio de salud público a nivel nacional. Se consolidará progresivamente dar los beneficios a la población de una atención de salud pública oportuna, asequible e idónea. Tendrá a disposición un mayor número de profesionales de la salud en las instituciones públicas de salud a nivel nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Profesionales de la Salud	Se fortalecen las condiciones de remuneración y laborales del personal de salud (médicos especialistas y personal asistencial de salud.) Se promueve e impulsa la incorporación de más y mejores profesionales, técnicos y auxiliares en los centros de salud públicos a nivel nacional. Se produce una mejor calidad en la atención de los servicios de salud.
Ciudadanía	Contará con más y mejores profesionales al servicio de la atención de la salud pública a nivel nacional. Se avanzará decididamente en el cierre de brecha en el elemento humano en el sector salud. Se fortalecerá la protección de la población al proteger la vida, dignidad e integridad de las personas. Mayores posibilidades de atención de prestaciones de salud en el sector público.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Entre los costos de la iniciativa legislativa podemos mencionar los siguientes elementos:

Cuadro 19

SUJETOS	COSTOS
Estado, Minsa, Essalud y otros	Aumento del gasto público: Permitir la doble percepción de remuneración podría resultar en un aumento significativo del gasto público en salud, si este no es regulado adecuadamente minimizando el impacto del fenómeno de la corrupción en el sector salud. Inequidad en la distribución de recursos: Si los recursos se concentran en un grupo de profesionales que tienen la capacidad de trabajar en dos puestos, podría haber una distribución desigual de los recursos de salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

Profesionales de la salud	Un mayor endeudamiento para los estudiantes de medicina y médicos y personal asistencial joven en temas de formación profesional. Al haber una mayor demanda de profesionales de la salud, se incrementará costos en las condiciones remunerativas y de condiciones de trabajo. En razón de las jornadas dobles y el desarrollo de labores centros de salud distintos podría verse en algunos casos afectada la calidad de atención. Desatención de jornadas completas de atención en centros de salud, lo que demandara una mayor fiscalización por parte de las autoridades de salud a fin de evitar casos de corrupción. Una mayor posibilidad de contraer enfermedades por el aumento de exposición frente a pacientes con posibilidades de contagio.
Ciudadanía	Habrà una mayor demanda en los servicios de salud, pues cabe la posibilidad de una falta de implementación de los demás elementos que requiere una atención de salud de calidad en los centros de salud públicos. Dicha ausencia de elementos puede incidir ante un incremento de personal de salud especializado.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los proyectos de ley 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR, y 6347/2023-CR con el siguiente texto sustitutorio¹⁵⁰:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD

Artículo único. Modificación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

"Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente **o en servicios de salud como personal médico o asistencial de salud, conforme a ley.**

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

[...]"

¹⁵⁰ En la Sesión Decimo Primaria Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, de fecha 21 de noviembre de 2023, producto del debate se acordó y aprobó ampliar la propuesta a todos los médicos en general eliminándose por ello de la fórmula legal la palabra "especialistas". Asimismo, se añadió que esta medida se implementará de acuerdo a ley.



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Comisión de Constitución y Reglamento

Fecha: 24/11/2023 11:57:53-0500
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2023 18:54:34-0500

Lima, 21 de noviembre de 2023



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 19:37:54-0500

Martha Lupe Moyano Delgado

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 16:13:53-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 10:37:46-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 18:00:12-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 12:40:32-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 12:06:37-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 12:27:18-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 13:07:00-0500



101
Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 17:34:09-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 15:18:46-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 27 de febrero de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR,
6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY
DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA
HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO
REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O
ASISTENCIAL DE SALUD.



Firmado digitalmente por:
 VALER PINTO Hector FAU
 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 15:10:41-0500



Firmado digitalmente por:
 TASSERNA GARCIA Adolfo FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 17:19:03-0500



Firmado digitalmente por:
 CERRON ROJAS Waldemar
 Jose FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/11/2023 18:28:21-0500



Firmado digitalmente por:
 TUDELA GUTIERREZ Adriana
 Josefina FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 13:08:35-0500



Firmado digitalmente por:
 ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
 Gladys Margot FAU 20181749128
 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 12:21:22-0500



Firmado digitalmente por:
 CAMONES SORIANO Lady
 Mercedes FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 13:13:25-0500



Firmado digitalmente por:
 PICON QUEDO Luis Raul FAU
 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 17:57:27-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZALES DELGADO Diana
 Carolina FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 18:08:58-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES Alex
 Antonio FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 18:45:00-0500



Firmado digitalmente por:
 MUÑANTE BARRIOS Alejandro
 FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 13:42:27-0500



Firmado digitalmente por:
 SALHUANA CAVIDES Eduardo
 FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 14:48:25-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVA PRIETO Maria Del
 Carmen FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/11/2023 10:45:37-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: viernes, 24 de noviembre de 2023 12:47
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 2b7e6e74a6d2205ab0359e3079d3e198.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE TRASLADA DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4733/2021-CR, 5512/2022-CR, 5574/2022-CR, 6255/2023-CR, 6330/2023-CR y 6347/2023-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA HABILITAR EL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PERSONAL MÉDICO O ASISTENCIAL DE SALUD. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DLE TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2023-11-24 12:47:14

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.